

SUPERINTENDENCIA DE
VALORES Y SEGUROS
CHILE

ARCHI...

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO
NR. 92/30530
A: 28 DIC 92
P.A.A. R.C.A.
C.B.E. M.L.P.
M.Z.C. F.D.E.C. 24 DIC. 92

OF. Nº:

ANT.: GAB. PRES. (0) Nº 92/5830 de
12.11.92.

MAT.: Informa y remite antecedentes.

DE : SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS.

A : SR. CARLOS BASCUÑAN E. JEFE DE GABI-
NETE PRESIDENCIAL.

Se ha recibido en esta Superintendencia su oficio de antecedente, por el cual remite copia de carta de 4 de noviembre del presente año del señor Juan Pares Pérez, mediante la cual éste plantea la supuesta existencia de irregularidades en el cálculo de los aportes adicionales de las compañías de seguros de vida en el caso del seguro de invalidez y sobrevivencia de los empleados públicos conforme al DL 3.500, de 1980.

Al respecto, cúpleme manifestar a Ud. que este Servicio ha recibido muchas presentaciones del señor Juan Pares Pérez, en las cuales ha sostenido esto mismo, siendo todas ellas analizadas y contestadas en su oportunidad, previa consulta a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, entidad a la que según la ley le corresponde fijar la interpretación de la legislación y reglamentación del sistema del DL 3.500, y dictar normas generales para su aplicación, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Valores y Seguros, de acuerdo al artículo 94 del DL 3.500, de 1980.

De los análisis efectuados no se han detectado las irregularidades que denuncia el peticionario, lo cual así le ha sido informado, haciéndole presente que en todo caso su situación particular como parte de un contrato de seguro de renta vitalicia previsional con la Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A., en cuanto a la eventual nulidad de dicho contrato, debe ser sometida al conocimiento y decisión de los Tribunales Ordinarios de Justicia, estando la Superintendencia impedida de resolver la dificultad por la vía meramente administrativa.

Para su mejor información, le remito legajo de las reclamaciones del señor Juan Pares Pérez y sus respuestas por parte de este Servicio.

Saluda atentamente a Ud.,



F. Mir

FERNANDO MIR BRAHM
INTENDENTE DE SEGUROS
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

traces
f.p.f

Of. N°: 11.2489 - 9 JUN. 92

ANT.: 1) Oficio N° 227 de 22.01.92 Superintendencia de Valores y Seguros.
2) Sus cartas de 29.01. y 28.02.92. Oficio N° 705 de 04.03.92 Superintendencia de Valores y Seguros.
3) Oficio N° 705 de 04.03.92 Superintendencia de Valores y Seguros.
4) Oficio Ord. N° P-3866 de 13.05.92. Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.
5) Sus cartas recibidas el 1°, 15°, 20°, 22°, 27 de mayo y 1º de junio de 1992.
MAT.: Reclamo derecho a retiro de excedente de libre disposición de renta vitalicia contractual de renta vitalicia previsional.

DE : SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS.

A : SEÑOR LUIS PARES PÉREZ.

Por oficio de antecedente 1) este Servicio dio respuesta a diversas presentaciones suyas, relativas al seguro de renta vitalicia N° 202.675-5 contratado con la Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A., en cuanto a su eventual derecho a retiro de excedente de libre disposición y nulidad de la póliza por incumplimiento de la normativa legal que la rige.

En esa oportunidad, se le informó que la Superintendencia estaba inhabilitada para pronunciarse en forma administrativa sobre el problema planteado por estar éste sometido al conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Por cartas de antecedente 2) Ud. reitera su reclamación administrativa, acompañando nuevos antecedentes respaldatorios de la misma.

Al efecto, cabe tener presente que en su carta de 28.02.92 Ud. señala que tanto la I. Corte de Apelaciones como la Excm. Corte Suprema estimaron que el pago de la renta mensual de su póliza no revestía ninguna ilegalidad.

652
658
660
663
666
669
672
675
678
681
684
687
690
693
696
699
702
705
708
711
714
717
720
723
726
729
732
735
738
741
744
747
750
753
756
759
762
765
768
771
774
777
780
783
786
789
792
795
798
801
804
807
810
813
816
819
822
825
828
831
834
837
840
843
846
849
852
855
858
861
864
867
870
873
876
879
882
885
888
891
894
897
900
903
906
909
912
915
918
921
924
927
930
933
936
939
942
945
948
951
954
957
960
963
966
969
972
975
978
981
984
987
990
993
996
999

Na obstante lo anterior, por oficio de antecedente 3) este Servicio solicitó a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones un pronunciamiento en cuanto al eventual incumplimiento en su caso de la normativa de la Circular N° 540 en lo tocante al derecho a retiro de excedente de libre disposición por parte de la AFP Provida S.A., que incluíera en el contrato de seguro celebrado con el Consorcio Nacional de Seguros S.A..

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones por oficio de antecedente 4) informó sobre lo solicitado, expresando que después de revisado su expediente y el procedimiento aplicado por la AFP Provida S.A. en relación a la renta vitalicia contratada con la Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A., no encontró antecedente alguno que permita suponer una irregularidad de parte de dicha administradora.

Agregó que Ud. nunca suscribió el documento denominado "Solicitud de cálculo de Excedentes de Libre Disposición", hecho que fue reconocido al firmar el documento "Selección Modalidad de Pensión", cuya copia se adjunta, y que es más aceptó una cotización de renta vitalicia que comprometa el total del saldo de su cuenta individual, por lo que la administradora efectuó el traspaso que correspondía.

En sus presentaciones de antecedente 5) Ud. insiste en su reclamo contra la compañía, señalando que ésta no habría dado cumplimiento a la Ley al emitir una póliza de seguro por 25,82 UF y no por 17,26 UF como a su juicio correspondía, lo cual determina la falta de fondos para retiro como excedente de libre disposición.

Al respecto, y sin perjuicio de lo ya informado en nuestro oficio N° 227 de 22 de enero de 1992, debo informarle que de los antecedentes tenidos a la vista en su caso no se advierte anomalías en la contratación de su seguro de renta vitalicia, desde que, su cotización y aceptación involucró la totalidad de sus fondos previsionales.

Se hace presente a Ud. que la operación señalada no debe tenerse como un pronunciamiento definitivo sobre el tema, y que ella no obsta a que Ud. solicite el reconocimiento de sus derechos por la vía judicial, demandando la nulidad del contrato de renta vitalicia celebrado con la Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A., en base a sus propios argumentos.

Para su mejor información, le remito copia del oficio de respuesta de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y de sus anexos.

Saluda atentamente a Ud.,

FERNANDO MIR BRAHM
INTENDENTE DE SEGUROS
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

1764
30/06/92

Señor
Julio Bustamante Jeraldo
Superintendente AFP
Presente

Ref: Adjunta documentación
pendiente

30 JUN 92

30 JUN 1992

Muy Señor mío.

Adjunto a Ud formularios de Selección Modalidad Pensión. La firma de los interesados es para suscribir la selección de modalidad de pensión. Resulta inaceptable que se intercale otra cuestión en un formulario que el afiliado tiene obligación de suscribir.

Este es un procedimiento muy usado y consiste en aprovechar una firma obligatoria, en un fin optativo. En mi caso específico, AFP Provida S.A no me diferenció en ningún caso como trabajador del art 9° de la ley 18675, me nego el derecho de generar exedentes y cuando suscribí algunos formularios como éste, la consulta ya venía respondida en forma negativa. Ello es correcto en trabajadores regimen general.

Procedimiento similar se usó en el contrato de seguro de renta vitalicia. Después del siniestro el suscribía la obligación de pensionarse de invalidez con una renta que desconocía. A una pensión obligatoria de 17,26 se intercaló una renta de UF 12,56 optativa (segun la ley DL 3500 tenía que ser en otro contrato art 62 inc. 6° y 7°). A final se hizo un solo contrato ilegal que se mantiene en régimen de pago pues se le presume de derecho y que no hay nada irregular.

El suscrito ha revisado gran parte de los seguros de renta vitalicia contratados en 1988 y 1989 y en general las irregularidades observadas son las siguientes:

1) Ninguna AFP adopta ninguna medida para diferenciar los trabajadores regidos por el art 9° ley 18675, pese a las estrictas instrucciones dadas por esa Superintendencia en la Circ. 540 cap IV, punto 5.2 d) pag 14.

2) Otra grave irregularidad que se observó en general, es que la pensión es el promedio de rentas del art 6°, si se desea que los afiliados o pensionados compren seguros de renta vitalicia o temporal con los dineros sobrantes en la cuenta, tiene que ser contratos aparte y por ningún motivo aprovechar el mismo contrato que el afiliado suscribe en cumplimiento de una obligación

Esto significa que la práctica muy usada habitualmente de contratar seguros de renta vitalicia con el total del capital de la cuenta unica, puede ser ilegal si es que en esa cuenta hay fondos que exceden el capital necesario para la pensión, ya que por estos valores, hay que hacer un contrato aparte. Siendo dos cosas totalmente diferente se observa una gran confusión de los conceptos de cotización y propuesta. Esa Superintendencia en varias oportunidades a practicado una revisión de mi expediente de jubilación y contrato de seguro de renta vitalicia, presumiendo de derecho que éste se halla dictado con una renta de UF 29,32 y por el total del capital. En el fondo, sobre un 42% del capital yo tenía opción por lo menos, para elegir dentro de la misma compañía de seguro, un contrato de renta distinto al vitalicio. El contrato de seguro de renta vitalicia es una modalidad de pago de la PENSION y no modalidad de pago de los EXEDENTES. Tal decisión no es transferible y requieren consentimiento aparte.

Deseo solicitar a Ud que en virtud de los antecedentes aportados reconsidere su postura, ya esa Superintendencia y la Superintendencia de Seguros y Valores son los organismos más técnicos en la materia. Además, aunque la pensión sea alta comparada con los promedios, en realidad siempre se produce un agravio cuando el pensionado tiene hijos que esperan entrar a la Universidad, no tiene casa propia y tiene necesidades de salud que atender etc.. Ruego a Ud encarecidamente comparar la actuación de los organismos previsionales involucra-

F.F.J. ✓
5-872
2-7-92
Por
21/7/92

dos, con el texto del DL 3500 y no con el actual modus operandi del sistema. Por último el suscrito concede el monopolio de la verdad a los organismos involucrados. Supone que todo lo que digan es cierto, que el suscrito no quería exedentes, que no llenó los formularios en la oportunidad que correspondía, pero de todas formas tenía que hacerse dos contratos distintos y no se hizo. Esa Superintendencia revisó mi expediente, sabe que el promedio del art 63 es 17,26 UF. Como no le va a llamar la atención que no exista ninguna póliza por esa cantidad. Eso significa que no he dado cumplimiento a mi obligación legal de pensionarme de invalidez. El contrato de 29,82 Uf no tiene ningún valor en este caso, pues desobedece el mandato legal.

Esa Superintendencia sabe que recurrir al Poder Judicial y además de que Ilma Corte no tiene conocimientos en la materia previsional, su postura es que no tramita el asunto porque han pasado más de 15 días. Si la Constitución de 1980 en su art. 20 no limita el derecho de los ciudadanos a reclamar contra actos ilegales, me parece inconstitucional que estos tribunales se autolegislen autofacultándose para declarar inadmisibles los recursos en virtud de una reunión con acuerdo celebrada por la Exma Corte Suprema el 29/03/77 o sea antes de 1980. El suscrito estima que esta disposición es inconstitucional, ya que se contradice con la Constitución además es discutible que la Exma Corte Suprema pueda modificar la Constitución antes o después de su vigencia. En mi caso, cada vez que esa Superintendencia declara que no hay ninguna irregularidad en mi caso se produce un respaldo a la AFP, a la Aseguradora, se reafirma se confirma o predispone a esas Superintendencias y al poder judicial a seguir juzgando la cosa en la misma forma, y lo que es peor aún se respalda el funcionamiento irregular de un sistema al cual inconscientemente se le presume de derecho.

Pese a que he recurrido en infinidad de oportunidades a distintas autoridades relativas al tema, el suscrito no se siente en absoluto perturbado en modo alguno a ningún organismo ya que nunca ninguna respuesta se a referido al tenor de lo expuesto y a derechos reales más que a presunciones de derecho.

Considerando además que el suscrito es jefe de hogar y el problema expuesto afecta a toda la familia, lo que el suscrito hace es cumplir una obligación de defensa legítima.

Saluda atentamente a Ud


JUAN PARES PEREZ

Distribución

- Superintendencia Seguros y Valores
- Archivo

1701
07/06/92

SR
HUGO LAVADOS MONTES
SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y VALORES
TEATINOS 120 P. 6
SANTIAGO



Estimado Señor:

Como es de su conocimiento, el suscrito le ha informado que mientras esa Superintendencia no emita un pronunciamiento respecto al reclamo de ilegalidad presentado en contra del Consorcio, va a continuar agregando antecedentes que respalden su reclamo.

De acuerdo al D.L 3500, el suscrito esperaba pensionarse de invalidez conforme a la ley, con el promedio de rentas del art. 63 o con la pensión mínima de vejez. Casi nadie conoce el monto a que asciende en su caso, dichas cantidades, pero es evidente que cualquier propuesta u ofrecimiento que se aprecie de legítimo tiene que advertir al pensionado que esta excediendo las rentas del art. 63. Aunque en la propuesta misma se pasen por alto las normas legales, al dictar la póliza se podría por lo menos simular el cumplimiento de la ley. Lamentablemente se ha hecho un hábito que las Aseguradoras ofrescan una determinada pensión a cambio de todo el capital. Tal propuesta no se puede considerar como una cotización de un seguro de renta vitalicia e involucra una insinuación para concretar un convenio o contrato que se aleja de las normas del DL 3500, y es ilícito por esta causa, aun cuando el pensionado desinformado de sus derechos lo acepte. Por otra parte el pensionado siente que tiene una obligación de pensionarse y recibe 3 o 4 propuestas similares de entregar todo su capital por una pensión, elige entre ellas la que más le conviene, creyendo que es su obligación elegir una de ellas. Cotizar un seguro de renta vitalicia es preguntar cuanto cuesta un seguro de renta por una U/F, sin importar cuanto dinero tenga el pensionado en su cuenta. Sólo de esta cotización se puede derivar el cumplimiento del DL 3500 y el calculo y notificación de los exedentes. La ley definió los exedentes para beneficiar a los pensionados y no para lucrar a las Aseguradoras. Aun cuando el pensionado lo sea de invalidez el seguro tiene que pagarse por el monto asegurado y si sobra plata despues DE PENSIONARSE CONFORME A LA LEY ESTA PLATA ES EXEDENTE DE LIBRE DISPOSICION, CUBIERTOS POR EL SEGURO, a consecuencia del pago oportuno de las primas. En vez de cotizaciones del seguro de renta vitalicia, el mandato u obligación legal se ha desvirtuado, derivando de hecho en Subastas o Remates al mejor postor, del Capital de la cuenta unica previsional. Es ridículo pero la mayoría de las AFP presumen que si el afiliado nada dice, entonces ellos se sienten facultados para consumir todo el capital de la cuenta como prima unica de un seguro. Tal presunción no tiene ninguna base legal, la única presunción posible segun la ley es la entrega de exedentes al pensionado.

Si bien es cierto la situación actual del sistema previsional y su operación viciada deriva desde hace más de 10 años, yo le ruego a Ud corrija esta situación pues no se ajusta a derecho y redundo en graves perjuicios para los siniestrados de invalidez y sobrevivencia. Por último hago presente a Ud que es necesario corregir esta situación pues se esta generando un estímulo ficticio a la atracción de capitales en el sistema previsional. Solo es preciso observar como se crean cada dia nuevas AFP y nuevas Compañías Aseguradoras que ingresan a operar al campo previsional. Reitero a Ud que esta situación deriva de presumir de derecho actuaciones viciadas que permiten una rentabilidad más alta de la que corresponde y que una vez se corrija esto, van a verse muchas empresas en serios aprietos por tener que responsabilizarse de actuaciones anteriores.

SALUDA ATTE
JUAN PARES PEREZ

F. S. C.
F. S. C.

FPS
3/6/92

J-734
2.6.92

SR HUGO LAVADOS MONTES
SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y VALORES
TEATINOS 120 6P.
SANTIAGO



1427
27/05/92

Fisc.

27 MAY 1992

prot

Estimado Señor:

Mientras esa Superintendencia de Seguros y Valores no adpte una postura definitiva para hacer cumplir el D.L 3500, el suscrito va a seguir con sus cartas de reclamo, ya que segun el Programa de Gobierno, se tenía que terminar con los abusos economicos, sobre todo mediante fiscalización de las Superintendencias..

Por el contrario, a juzgar por los oficios que se adjuntan y comentan, lo que hay en mi caso es un respaldo a actos ilegítimos de abuso económico. Con respecto al Poder Judicial, solo voy a hacer presente que se privilegia el art.1° del Autoacrdado de la Excma Corte Suprema, dándole mas valor que la Constitución Política de 1980. Un derecho ciudadano que la Constitución establece en su art.20 en caracter de permanente, no puede caducar al dia 16° por que asi lo indica un autoacordado de la Corte Suprema. Esta es la primera instancia que le permite al poder judicial excusarse de cumplir sus obligaciones y restablecer el imperio del derecho. La póliza del seguro de renta vitalicia data de 1989 y por lo tanto exede los 15 dias de plazo. No obstante lo anterior los actos que tienen causa ilícita son tambien ilicitos. Es por dello se interpuso recursos de proteccion por el acto ilegal de pagar cada mes el día 20 una poliza de renta vitalicia (mensualidad) ilicita, de causa ilicita, consentimiento viciado y objeto ilicito. El poder judicial felló que si bien es cierto se ataca el pago mensual lo que se desea es corregir la póliza. O sea el suscrito no reclama de lo que reclama.

Para su conocimiento le voy a adjuntar el Oficio J/4020 de fecha 3 May.91, me parece innecesario hacer mas comentarios salvo alabar el tremendo respaldo que la Superintendencia AFP le da a AFP Provida S.A y al mismo tiempo hacer presente que en la actuación de la AFP se habian pasado por alto una serie de normas dictadas por la misma Superintendencia en la Circ. 540, que se adjunto inicialmente.

Respecto al Of.227 de fecha 22/01/92 y DSP # 011 del 14/01/92 della Superintendencia de Seguros y Valores y del Consorcio respectivamente, no habia querido comentarlos, pues los encuentro insólitos e inconcebible. Es grave pero en esta documentacion se está presumiendo de derecho, graves irregularidades, que datan seguramente de tiempo atrás pero es evidente que las cosas no pueden seguir haciendose así, pues la ley exige procedimientos distintos.

En el punto primero de su carta ya la Compañia se acusa ante esa Superintendencia que me ofreció una pension de UF 29,82. Esa Superintendencia no puede tolerar semejante confesión y mas encima adjuntármela. Cotizar una pensión implica saber cuanto cueta una renta vitalicia del promedio de rentas del art.63 o de la pension minima de vejez. Es cierto que la Aseguradora mientras mas venda mejor, pero la ley obliga a que el monto sea uno de los dos señalados, antes. De partida hay un primer vicio procesal de la Compañia de Seguros y de la Superintendencia. Evidentemente el asegurado acepta la renta propuesta presumiendola de derecho.

En el punto segundo la aseguradora se refiere en forma despectiva a un posible derecho a retirar exedentes. Este derecho está consagrado en el D.L 3500 art.62 inc.6° y 7°. Se refiere al hecho de que una vez financiada la prima única de la renta vitalicia por la pension de invalidez (Art.63) puede sobrar plata para otro seguro de renta vitalicia. No hay absolutamente ninguna norma legal que permita a la AFP y a la Aseguradora acordar, proponer o lisa y llanamente dictar una poliza en contrario a la ley, ni siquiera cuando el pensionado o asegurado no informado debidamente de sus derechos, sea sorprendido por una propuesta ilicita para que gaste todo el capital de su cuenta en un seguro de renta vitalicia.

En este caso se trata de que la Aseguradora en vez de vender un seguro de renta vitalicia equivalente a la pension, y como vio que hay amplia tolerancia y permisividad se apresuró y en forma atolondrada, pues la ambición rompe el saco, dicto la poliza por UF 29,82 consumiendo todo el capital de la cuenta y sin reparar en que este acto es ilegal y sin reparar tampoco en que esa Superinten-

FPS
14/92

P. 715
28.5.92

dencia podría recibir los reparos del acto.

Por su parte en el punto 1 de su of.227 del 22/01/92 esa Superintendencia desvirtua mi reclamo el cual se refiere a una formalización ilícita de la poliza 202.675-5. Es decir no supo dictar la poliza, como la ley obliga a dictarla cuando el seguro de renta vitalicia se financia con exedentes de libre disposición. En otras palabras existen muchas irregularidades pero la formalización ilícita de la poliza se prueba por la presentación del documento mismo y mediante la observación de la renta pactada y viendo bajo que formas la ley permite pactar rentas distintas.

Antes de concluir mi presentación deseo hacer presente que mi primera postura fue conversar por comunicación directa entre las partes, entre el suscrito y el Consorcio y esta empresa no dio nunca una respuesta a mi presentación cuyo único interés era cambiar el seguro de renta vitalicia por los exedentes por un seguro de renta temporal a 7 años. Hago presente que me estoy refiriendo solo a la parte de exedentes. El seguro de renta vitalicia por la pensión continuaba inalterado. La Compañía Aseguradora contesto negativamente esta proposición seguramente porque nunca ha revisado con detención el art.62 inc.6° y 7° del D.L 3.500 al igual que los tribunales de justicia y la Superintendencia de AFP y de Seguros y Valores.

Reitero a Ud que necesito una respuesta urgente de esa Superintendencia, tengo compromisos que cumplir que yo no he contraído voluntariamente pero es mi obligación cubrirlos y mientras ello sucede voy a continuar mis presentaciones porque es evidente que existe una tendencia a respaldar a la Compañía Aseguradora, ya que aceptar la postura del suscrito implica reconocer que el Mercado de Seguros de Invalidez y Sobrevivencia así como el mercado de los seguros de renta vitalicia se encuentra viciado por el nulo o escaso cumplimiento del D.L 3500 y las normas legales previsionales.

Solo para su información me voy a permitir adjuntarle ORD. N° 6469 del 12/09/89. Ruego a Ud considerar todos los problemas que se habrían evitado si el Sr Gerente General de A.F.P Provida S.A hubiesen dado cumplimiento. Asimismo ruego a Ud considerar todos los problemas que se habrían evitado si el Consorcio hubiese acogido mi proposición. Habríamos evitado 2 recursos de protección, un recurso de apelación a la Excmá Corte Suprema, además se habrían evitado varias presentaciones a la Superintendencia de AFP y de Seguros y Valores. A lo mejor la Compañía de seguros pensó que el suscrito renunciaría al ejercicio de sus derechos. Ruego a Ud en definitiva resolver esta situación conforme a derecho, ya que de lo contrario y no habiendo una respuesta satisfactoria el suscrito recurriría a S.E, haciendo presente que la actuación de los organismos previsionales del sector reformado, no guarda ninguna relación con el DL 3500

SALUDA ALVAREZ

JUAN PARES FUREZ
5.172.958-7

ORD. No. P- 6469

12.SET89

ANT: Presentación ante esta Superintendencia, por el Sr. Juan Pérez Pérez (PS 10292).

MAT: Dispone analizar, solucionar, remitir comunicación al recurrente y respaldar ante esta Superintendencia la situación señalada.

SANTIAGO,

DE : SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

A : SEMOR GERENTE GENERAL A.F.P. PROVIDA S.A.

1. Adjunto remito a usted fotocopia de la presentación señalada en Ant. EN UN PLAZO MAXIMO DE 10 DIAS HABILES, contado desde la fecha del presente oficio, esa Administradora deberá:

28/9/89

a) Analizar detalladamente la presentación referida y ENVIAR UNA CARTA AL (A LA) RECURRENTE, "por disposición de esta Superintendencia de A.F.P.", con copia a esta Entidad, en la cual SE DE RESPUESTA A CADA UNO DE LOS PROBLEMAS PLANTEADOS.

Dicha comunicación deberá enviarse por correo certificado o ser entregada personalmente y contener, a lo menos, lo que se señala a continuación:

- Situación previsional que registra el (la) afectado (a) en la Administradora.
 - Beneficios causados o a los que tendría derecho.
 - Cronología de los hechos, si ese fuera el caso, contrastándolos con la normativa que se encontraba vigente.
- b) Remitir a esta Superintendencia COPIA DE TODOS LOS ANTECEDENTES que obran en poder de esa Administradora a fin de que este Organismo tenga un cabal conocimiento del problema.

2. En el caso de que no se hubiere dado estricto cumplimiento a la referida normativa, esa Administradora deberá remitir un INFORME a este Organismo Fiscalizador, en el que se señale las causas que originaron el incumplimiento y las medidas adoptadas para corregir dicha situación.

3. En la eventualidad de que, en el curso de la investigación del caso en estudio, se detectara una situación anómala que requiriera ser regularizada, esa Administradora deberá disponer las medidas necesarias para ello e informar al (a la) recurrente las causas que provocaron el problema, la solución que se logre y la fecha aproximada en que esa situación se encontrará totalmente resuelta.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES
Fiscalía

ORD. No J/ 4020 -3.MAY91
J/564

ANT.: a) Oficio Ordinario No.
9568, de 21 de diciembre de
1991;

b) Sus presentaciones
posteriores, a este
Organismo.

MAT.: Retiro de excedente de
libre disposición
contratada ya una Renta
Vitalicia.

SANTIAGO,

DE : SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

A : SEÑOR JUAN PARES PEREZ

Se han recibido 4 presentaciones tuyas con posterioridad al envío por parte de esta Superintendencia del Oficio Ordinario No. 9568, de 21 de diciembre de 1991.

En ellas usted denuncia otras irregularidades y alega otros derechos, ya no referidos al tema del Aporte Adicional, cuya postura definitiva al respecto fijó este Organismo en el Oficio citado, sino que esta vez hacen mención a su derecho a retiro de excedentes de libre disposición, en su calidad de afiliado inválido que ya contrató una renta vitalicia con la totalidad del saldo de su cuenta de capitalización individual, la cual se encuentra en régimen de pago.

A este respecto informo a usted que en relación a esta materia este Organismo ha revisado su situación no detectando irregularidades de ninguna naturaleza y tiene en consecuencia como válidamente celebrado el contrato de renta vitalicia.

Por su parte corresponde precisar, del mismo modo, que esta es la postura definitiva de este Organismo en relación al contrato de Renta Vitalicia suscrito como modalidad de su pensión de invalidez, y que sólo una sentencia judicial ejecutoriada, puede hacer variar esta situación.

Saluda atentamente a Ud.,



JULIO BUSTAMANTE JERALDO
SUPERINTENDENTE

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

CCL1/mco.

DISTRIBUCION:

- 1) Sr. Juan Pares Pérez
- 2) A.F.P. Provida S.A.
- 3) Fiscalía
- 4) Of. de Partes y Archivo

SR

FERNANDO PEREZ JIMENEZ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y VALORES
PRESENTE

1377
20/05/92

Fisc.
20 MAY 1992

COMISIÓN DE VALORES Y SEGUROS
20 MAY 92

Muy Señor mio :

Me permito dirigirme a Ud nuevamente pues hay dos cosas que deseo aclararle despues de nuestra conversacion telefonica.

1) A fines de 1991 recurrí como última instancia a la Superintendencia de Seguros y Valores para restablecer el imperio del derecho. Tal pretensión se basa ademas en que ese Organismo es el más capacitado en materia de seguros de invalidez y sobrevivencia.

Mi motivación era económica ya que ademas de la Navidad he tenido graves problemas para sostener a mi familia, mis hijos han tenido que suspender estudios por dos años etc...

Jurídicamente era factible esperar una solución rápida ya que la póliza 202.675-5 es ilegal a simple vista y no cumple las solemnidades del D.L 3500, es por ello que no puede ser valida.

Ese documento por el cual el Consorcio Nacional de Seguros S.A se apropió de mis exedentes de libre disposicion es nulo e inválido. Ante esta actuación ilicita de parte de una Compañia de Seguros la Superintendencia del ramo tiene que proceder con sus facultades fiscalizadoras. Declarar viciada y nula la póliza del seguro de renta vitalicia por no someterse al D.L 3500 y ordenar restituir al Asegurado parte de la prima única por dictación de pólizas de seguro de renta vitalicia fraudulenta. No se trata del pago de exedentes normal que hace la AFP. Se trata de un fraude o una estafa concertada entre una AFP y una Compañia de Seguro. No digo que hubiera necesariamente mala fe. No obstante me cave una gran duda al ver otros aportes adicionales que debiendo haber sido enterados en funcion del art. 57 inc. 3° fueron tramitados conforme al inc 1° sin que los afectados reclamaran aun cuando se le ocasionó un grave perjuicio. Yo no deseo seguir siendo tramitado en forma indefinida. En el estudio de mi presentacion esa Superintendencia entró como en un laberinto, averiguando o estudiando un asunto que no es el principal y que va a demorar quizas cuanto tiempo...

Para aclarar aun más la razón por la que impugno la póliza 202675-5 se debe a que la renta pactada UF29,82 es ilegal.

Esta póliza es única y en ella solo se podía pactar la pensión de invalidez de UF 17,26. Los otros UF12,56 tenían que pactarse en una póliza adicional si es que el suscrito lo hubiese querido. De esta forma la renta pactada habría sido UF 17,26 con una prima única de 3512,24. Fácil es deducir entonces porqué se dictó la póliza por UF 29,82 en vez de 17,26. La diferencia de prima única equivalente a los exedentes es UF 2.555,82. QUIZAS la inmensa mayoría de no reparen en el estricto cumplimiento de las normas del D.L 3500 pero en mi caso exijo su estricto cumplimiento.

2) El segundo aspecto se refiere a la creencia del común de la gente respecto a que el inválido no tiene derecho a exedentes. Principalmente son las Aseguradoras las más interesadas en difundir esa farza, por desgracia existe mucha gente que se la cree, incluso en los tribunales de justicia y en las Superintendencias.

Lo que sucede es que existen dos clases de trabajadores siniestrados de invalidez. Los que se rigen por el art. 57 inc 1° que efectivamente no generan exedentes pues contratan un seguro de invalidez que equivale el aporte adicional a lo que les falta para jubilar. Los otros trabajadores son los regidos por el art. 9° ley 18.675 o art. 57 inc. 3° y que cotizan primas adicionales por un determinado ingreso cubierto por el seguro que exede la pensión de invalidez. En otras palabras estos trabajadores aseguran su pensión y exedentes. Lamentablemente como esta la situación actual

RECIBIDO
5-683
FISCALIA
22.5.92

FPJ
25/5/92

S. V.S.

DE: SUPERINTENDENTE

A:

VALORES:

Intendente
Fiscal
Jefe c. intermediarios
Jefe c. financiero
Jefe estudios
Jefe c. riesgo

SEGUROS

Intendente
Fiscal
Jefe c. financiero
Jefe estudios
Jefe c. intermediarios
Jefe auditoria

AREA CENTRAL

Secretario general
Jefe presupuesto
Jefe informática
Bibliotecario

A. Alvarado
Jefe publicaciones
Jefe bienestar

PARA

Conocimiento
Proponer respuesta
Archivo

Análisis e informe
proponer resolución
Conversar

Fecha 25/5/92

OBSERVACIONES:



es necesario de si una persona con derecho al art.57 inc.3°
reclamar esta situación para que no lo perjudiquen
adicionales. También tiene que reclamar si en lugar
de invalidez es un seguro de renta vitalicia por
la cuenta de la renta vitalicia cuya prima única
era pensión, como en mi caso que UF 29,82 es el promedio de rentas
de renta vitalicia puede sentirse tentada a mejorar sus ventas ven-
diendo unitariamente a cada pensionado una renta mayor con una mayor
prima única.

Don Fernando confío en que Ud vea prioritariamente mi caso
y si mi petición se ajusta a derecho se proceda con el máximo rigor
de la ley y de acuerdo a las facultades de esa Superintendencia ya
que ni los tribunales de justicia ni la Superintendencia de AFP son
competentes en la materia.

SALUDA ATTE A UD

JUAN PAREZ PEREZ
INGENIERO COMERCIAL
PENSIONADO INVALIDEZ

CONCEPCION 16 MAYO 1992

P.D Ruego a Ud dar curso a la presente a la mayor brevedad
ya sea en forma positiva o en forma negativa para saber
a que atenerme.

Para cualquier consulta reitero a Ud que mi dirección es
Gorriónes 771-Parque Central Talcahuano y mi teléfono 47 03 36
Me había olvidado solicitarle algo muy importante y que
se refiere a que mi único ingreso es la pensión de invalidez.
Esto podría tornarse en un verdadero drama si el día de
pago de la pensión (20) este pago no se realiza por cualquier
causa.

Código 2

698 74 25

SR SUPERINTENDENTE DE SEGUROS Y VALORES
SR HUGO LAVADOS MONTES
TEATINOS 120 P. 6
SANTIAGO
PRESENTE

Estimado Señor:

El suscrito en atención a graves problemas que le afectan, se ve en la imperiosa necesidad de solicitarle su intervención en el reclamo de ilegalidad presentado en contra del Consorcio, rogando que ésta se realice a la mayor brevedad posible. Hace 2 años los reclamos del suscrito apuntan a la ilegalidad de la póliza 202.675-5 y lamentablemente el personal de la Superintendencia de AFP y de la Corte de Apelaciones de Concepción y Corte Suprema no es especialista en esta materia. Esto motivó que los fallos de estos organismos fueran erróneos con un grave perjuicio para el suscrito y su familia, ya que ha tenido que soportar el agravio.

El suscrito ha estudiado muy bien esta materia y al respecto puedo informar a Ud los siguientes puntos que se desprenden del D.L 3500 art. 62 inc. 6° y 7°. Por cada trabajador existe una y sólo una pensión de invalidez de carácter obligatoria y equitativa al promedio de rentas del art. 63 D.L 3500. La ley protege a los pensionados de invalidez que se pensionan con renta vitalicia prohibiendo que en esta póliza obligatoria se agreguen otras rentas optativa, pues estima que esto vicia el consentimiento. Para el suscrito su pensión de invalidez de renta vitalicia es UF 17,26 y la ley permite aumentar esta renta PERO COMO DICE, EN OTRA POLIZA O EN UN NUEVO CONTRATO DE RENTA VITALICIA.

Sucede que yo elegí la Renta Vitalicia y al Consorcio y esta tenía que ser por UF 17,26. La propuesta del Consorcio aceptada por el suscrito, no me informaba que yo tenía exedentes de libre disposición, situación que hace variar radicalmente el consentimiento. Es distinto consentir una obligación que consentir con libertad.

Desde otro punto de vista, aun cuando hubiera consentimiento siempre hay que formalizar las pólizas conforme a derecho pues son contratos solemnes.

Por último aun cuando la AFP le hubiese informado o no de los exedentes, la Aseguradora no tenía por qué dictar la póliza excediendo el promedio de rentas art. 63. Si el Consorcio hubiese cerrado una póliza de renta vitalicia por UF 17,26 y otra por 12,56 el suscrito no tendría ningún derecho a pataleo. Habría dos contratos uno obligatorio y otro optativo, ambos con consentimiento claro, nitido y transparente. Lo inaceptable es que el Consorcio dictó la póliza justo como la ley se lo prohibía y ello fué pues no podía exponerse a que yo tomara conocimiento de mis exedentes. La Corte de Apelaciones de Concepción estuvo muy cerca de asertar el fallo lamentablemente no consideró la importancia de la exigencia legal de formalizar a lo menos dos pólizas. La Superintendencia de AFP seguramente cometió un error similar. La póliza 202.675-5 tiene un consentimiento confuso en parte obligatorio en parte optativo, el objeto también es confuso, en parte capital necesario y en parte exedentes de libre disposición.

El D.L 3500 prohíbe este tipo de contratos y lamentablemente muchas veces las Superintendencias y tribunales de justicia no cuentan con personal capacitado en la materia.

Solicito a Ud impartir instrucciones al analista que esté a cargo de esta presentación para que se proceda a la mayor brevedad a restablecer el imperio del derecho restituyendo al suscrito los valores que correspondan.

Saluda atte a Ud

JUAN PARES PEREZ

SR HUGO LAVADOS MONTES
SUPERINTENDENTE SEGUROS Y VALORES
TEATINOS 120 P.6
SANTIAGO
PRESENTE /

Estimado Señor:

Me veo en la obligación de reiterar a Ud, una vez más que jurídicamente es una aberración dictar una póliza de seguro de renta vitalicia, de origen previsional, por UF 29,82 para un asegurado que tiene un promedio de rentas del art. 63 de UF 17,26

El art. 62 inc. 6° y 7° del D.L 3500 prohíbe que las pólizas o las rentas contratadas en ellas excedan del art. 63, para que no se engañe a los pensionados haciéndoles creer que sus exedentes son Capital Necesario. Esto mismo lo he dicho en innumerables oportunidades en la Corte de Apelaciones de Concepción, a la Corte Suprema, a la Superintendencia de AFP y a esa misma Superintendencia.

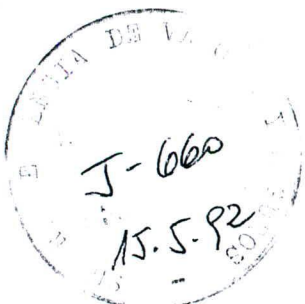
El hecho cierto es que los documentos que no cumplen las normas legales no deben surtir ningún efecto, no tienen valor pues se trata de contratos mallogrados o con trampas y bajo circunstancias en que el asegurado no hubiese suscrito el contrato si no se le hubiese ocultado información. Si se sabe que la póliza 202675-5 es ilegal y fue suscrita ocultando los exedentes, a la vista del pensionado ¿Porque razón tengo que esperar yo que se defina si el culpable es AFP Provida S.A o el Consorcio Nacional de Seguros S.A? Mientras se deslindan las responsabilidades entre una y la otra empresa, una de ellas sigue gozando y usufructuando del total de mi capital previsional de UF 6068,06. La ley es la ley y en mi caso yo contraté un seguro de invalidez que derivaría en un aporte adicional superior al necesario para jubilar. Esto se debe indudablemente a la vigencia del art. 57 inc 3° y la ley 18675 art 9°.

Las normas de derecho respecto al castigo que corresponde a los contratos solemnes que no cumplen las solemnidades están claras y corresponde a la nulidad del acto jurídico. Las justificaciones que pueda hacer valer la Compañía de Seguros para explicar su incumplimiento interesan más a esa Superintendencia. A mi no me interesa para nada conocer las excusas del Consorcio o de la AFP. Solicito a Ud entonces adoptar de inmediato las medidas que correspondan para regularizar el contrato de seguros. En mi caso he presentado 3 recursos judiciales en la corte de Concepción, dos apelaciones en la Corte Suprema varias presentaciones a la Superintendencia de AFP y tras dos años de reclamos, la póliza sigue invicta pese a ser una aberración jurídica y un acto ilegal prohibido por el art 62 inc. 7 del DL 3500

Es inaceptable que las Compañías exajeran a tal extremo su interés en impedir que los pensionados de invalidez retiren exedentes. Existen algunos casos como éste en que se contrató y pagó las primas del seguro y los capitales asegurados son mayores que lo requerido para la pensión. Generalmente los inválidos tenemos que sufragar atenciones de salud cuyo costo excede las pensiones. Como titular de un seguro de renta vitalicia, tengo una renta asegurada hasta por lo menos el año 2024. Sin embargo estoy sometido a alto riesgo de muerte ahora por no poder cumplir las indicaciones de mi médico tratante por falta de dinero. Ruego a Ud de inmediato adoptar las medidas que correspondan o si lo tiene a bien indicarme cual es la norma que prohíbe a las personas indemnizadas por una aseguradora, retirar exedentes cuando existen conforme al art. 62 inc. 6°

SALUDA ATTE A UD

JUAN PARES PEREZ
INGENIERO COMERCIAL



FPF
15/5/92

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES
DIVISION PRESTACIONES Y SEGUROS
Unidad Análisis Beneficios

1313
14/05/92

F. - Fisc. Leg.
[Signature]
14 MAY 1992

ORD. No. P- 3866 13.MAY92

ANT: 1) Su Oficio No. 0705 de fecha 04.03.92
2) Carta 0/253 D15/92 de A.F.P. Provida S.A.
PS 10292

MAT: Informa sobre lo solicitado.
SANTIAGO,



DE : SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES
A : SEÑOR SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS

1. Se ha recibido en esta Superintendencia su Oficio del antecedente, mediante el cual usted remite las presentaciones del Sr. JUAN PARES PEREZ y solicita un informe que permita establecer la responsabilidad de A.F.P. Provida S.A. en los hechos denunciados por el afiliado.
2. De la revisión de las presentaciones a las que se hace referencia, se desprende que el Sr. Pares Pérez solicita dejar sin efecto el contrato de seguro de renta vitalicia celebrado con la Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A., fundamentando su petición en el hecho de que, teniendo derecho a retirar excedente de libre disposición, la administradora no se lo informó y traspasó el total del saldo de su cuenta individual, sin reservar el monto para el referido excedente.
3. Al respecto, este Organismo Fiscalizador ha revisado el expediente del afiliado y el procedimiento aplicado por A.F.P. Provida S.A. en relación a la Renta Vitalicia contratada con la mencionada Compañía de Seguros, no encontrando antecedente alguno que permita suponer una irregularidad de parte de la Administradora.

En atención a que el señor Pares Pérez nunca suscribió el documento llamado "Solicitud de Cálculo de Excedente de Libre Disposición", hecho que fue reconocido al firmar el documento llamado "Selección Modalidad de Pensión", que se adjunta, y es más, aceptó una cotización de Renta Vitalicia que comprometía el total del saldo de su cuenta individual, la Administradora efectuó el traspaso que correspondía.

Saluda atentamente a usted,

[Signature]

JULIO BUSTAMANTE JERALDO
SUPERINTENDENTE DE A.F.P.
SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

Adj. Fotocopia Selección Modalidad Pensión.
HMC/EER
Distribución:

- Sr. Superintendente de Valores y Seguros
- Archivo División Prestaciones y Seguros
- Archivo Unidad Análisis Beneficios



15/5/92

1597
11/06/92

Señor
Fernando Perez Jimenez
Superintendencia de Seguros y Valores
Presente

F. Fisc.
INGRESADO
11 JUN. 1992

Superintendencia de Valores
11 JUN 92

Muy Señor mio

Represento nuevamente a Ud otras cuestiones que se deducen del DL 3500 y que guardan estricta relacion con mi reclamo. Reconozco que todas las AFP y Aseguradoras actuan igual y las Superintendencias tanto de AFP como de Seguros y Valores han presumido de derecho dicha actuacion.

no

El mandato legal DL 3500 art.62 dispone claramente que la pensión es igual al promedio del art. 63 con un monto mínimo igual a la pensión mínima de vejez otorgada como garantía estatal.

Sucede que cuando el afiliado tiene más capital en la cuenta que el necesario para esta pensión, se le ofrece una renta superior a cambio de todo el capital. Esta renta superior después se dicta en una sola póliza. (ilegal)

Al respecto el DL establece una pensión biunivoca para cada persona (art. 63) y esta póliza es la de la pensión y debe apartarse. Si después de pagada la prima, sobra plata estos son EXEDENTES/

Nunca podrían haber exedentes, si las aseguradoras pudieran fijar pensiones de comun acuerdo con los asegurados y estas consuman todo el capital de la cuenta.

Lo que dificulta el entendimiento de la situación, es que el pensionado, que puede gastar libremente sus exedentes, decida destinárselos a un nuevo contrato de seguro, temporal o vitalicio. Pero esto en un nuevo contrato y nunca dentro del primero, que es obligatorio.

Volviendo a mi caso personal, mi pensión debía ser UF 17,26 cualquier otra cifra no se ajusta a derecho. Tiene que ser en otra póliza o en un nuevo contrato. La competencia entre las aseguradoras tiene que hacerse no el monto de la pensión sino en el costo de ella. La póliza de UF 29,82 no se ajusta a derecho. Es absurdo que yo pretenda retirar los exedentes, ya que se descubrieron en forma tardía por una anomalía de operación generalizada. Lo que solicito es que se consideren en un contrato de renta temporal que me permita enfrentar en mejor forma los próximos 5 o 7 años en que voy a tener gastos más altos.

Ruego a Ud la más pronta respuesta y ojala positiva en lo posible.

Saluda atte a Ud

JUAN PARES PEREZ

Concepción, 8 de Junio 1992

F.P.J. ✓
12/6/92
J-794
12.6.92

Quando el suscrito recibió del Consorcio una oferta de pensión por UF 29,32 la aceptó considerando obvio que lo señalado antes, que el no tenía derecho a exedentes era cierto. Además tubo presente que la ley obliga a las aseguradoras a purificar el capital, separando el capital necesario para la pensión para un contrato y los exedentes o sobrantes si los hay para un nuevo contrato. El suscrito al saber oportunamente que tenía exedentes, no habría permitido que se adosaran a la pensión y en un mismo contrato y póliza. Cuando reclamo que la forma de dictación de la póliza 202675-5 es ilegal no significa que sea extremista y desee retirar los exedentes ahora. Solo deseo hacer presente que este descubrimiento su- bito implica la ilegalidad del contrato en el cual no se sena-

SR:
HUGO LAVADOS MONTES
SUPERINTENDENTE SEGUROS Y VALORES
TEATINOS N° 120 P. 6
SANTIAGO

7701
22/06/92

F.
FISC
INCORPORADO
22 JUN. 1992

22 JUN. 92

Muy Señor mio

He revisado en forma acusiosa su ORD N° 3866 del 13/05/92 y he llegado a la convicción de que las diferencias de opinión y puntos de vista y enfoque del problema previsional suscitado, se deben a una confusión semántica y de terminología empleada.

Segun el DL 3500, aunque el afiliado a una AFP no manifieste solicitud de exedentes, estos deben calcularse igual pues al traspasarlos a una Aseguradora deben dar origen a un contrato de seguro de renta aparte del capital necesario para la pensión. Los exedentes tienen un cierto privilegio sobre el capital necesario. Por lo menos no deben someterse a la selección de modalidad de pensión.

Otra diferencia importante de terminología se refiere al concepto de pensión y pensión de referencia. Para mi la pensión es el promedio de rentas del art. 63. Es un concepto fijo e inflexible, además de biunivoco para cada persona. La pensión de referencia como su nombre lo indica, se debe usar para el sólo efecto de calculo del capital necesario y aporte adicional.

En principio la cotización del seguro de renta vitalicia facilitaba la separación del capital necesario y los exedentes. Luego este derivó en propuestas de seguro de renta vitalicia, en las cuales se adjudican los capitales de las cuentas unicas al mejor postor. Lamentablemente con el advenimiento de las propuestas se dejaron de separar los exedentes y el capital necesario y se empezó adictar pólizas sin obediencia al inc. 6° y 7° art. 62 DL 3500.

La diferencia entre capital necesario o fondo de pensiones y exedentes de libre disposición es que estos ultimos sino se retiran se incorporan a una póliza de seguro de renta que no es previsional, no se someten al DL 3500. En cambio los seguros de renta vitalicia suscritos como modalidad de pago de una pensión, se van a someter siempre al DL 3500, no solo al inicio sino se van a mantener sometidos. Esto es muy importante cuando se analiza por ejemplo la garantía estatal sobre las rentas vitalicias previsionales. ¿A cuales rentas se refiere?

Respecto al formulario Selección de Modalidad de Pensión que se adjuntó a su ORD. no debería aceptarse este formulario que contiene 3 o 4 opciones manifestadas bajo una sola firma. Para su conocimiento me permito adjuntarle el mismo formulario antes señalado y en el cual nadie responde la consulta, por el momento

Al tenor de lo expuesto solicito a Ud reconsiderar su postura, teniendo presente que el suscrito no desea retirar exedentes sino mas bien extender en la misma compañía seguros de renta temporal a largo y teniendo presente además que esta solución es para mi extraordinariamente importante.

3500, art 62
renta vitalicia
calculo de
aporte adicional
total VI

no habla de
pensión

1686
19/06/92

Señores
Superintendente AFP
Superintendente Seguros y Valores
Presente



INGRESADO
19.06.92
F. Sc. Seguros

Estimados Sres.

Como es de su conocimiento el suscrito ha reiterado en demasía su reclamo en contra el Consorcio Nacional de Seguros S.A por dictar una poliza del contrato de seguro de renta vitalicia por UF 29,82 en lugar de UF 17,26 por la pensión mas UF 12,56 por los exedentes, tal como lo dispone la ley (DL 3500, Art. 62, inc. 6° y 7°)

Aunque un pensionado no retire exedentes, lo cierto es que legalmente tiene que cumplirse ciertas solemnidades para incorporarlos en seguros de rentas.

Sin duda alguna se a entendido mal la naturaleza del reclamo. Hay carencias en la solemnidad al dictar la poliza, y ello es responsabilidad de la Aseguradora.

El ORD N° 3866 de 13/05/92 es correcto si es que el problema se refiriera a retiro de exedentes. No obstante el reclamo se refiere a falta de solemnidad de la poliza 202.675-5 por UF 29,82 que se mantiene en regimen de pago todavia, aun siendo ilegal.

Saludo atentamente a Ud.

JUAN PÉREZ PÉREZ

F-PJ ✓
22/06/92

J-831
22.6.92

1666
17/06/92

Señor
Hugo Lavados Montes
Superintendente Seguros y Valores
Presente

Muy Señor mio

Por la presente acuso recibo de su OF.N° 2489 de 9/06/92 en la cual se plantean una serie de situaciones que no vienen al caso ni se ajustan al tenor de lo expuesto en mi reclamo. En efecto, mi reclamo es contra el Consorcio por infracción al art.62 inc. 6° y 7° el cual dice que yo tenía que pensionarme con el promedio de rentas del art.63

Para todos los pensionados con rentas vitalicias, este es el monto de la pensión de origen previsional, que exige la ley. La ley tampoco permite más, salvo que sea en otro contrato distinto aparte. Esa Superintendencia ha sido permisiva, hay infinidad de pólizas de seguros de renta vitalicia de origen previsional que no se ajustan al monto de la pensión (promedio art. 63)

El DL 3500 al permitir la contratación de seguros de renta vitalicia como modalidad de pensión lamentablemente a derivado en una suerte de negociado en el cual se dictan pólizas a destajo y por cualquier renta que no se ajusta a la pensión. Dichas pólizas de seguros son contratos solemnes y si no cumplen el DL 3500 no tienen ningún valor. No se prohíbe el negocio de los seguros de renta vitalicia, es más la misma ley indica como deben hacerse aparte de la pensión. Francamente es deplorable que se aprovechen los siniestros para construir un prospero negocio de rentas vitalicias en funcion de la ignorancia, vejez, o enfermedad de las personas.

Si se cumplen las reglas del juego no hay problema. Es decir, una póliza por la pensión UF 17,26 y otra póliza adicional o complementaria por UF 12,56 como dice la ley. Pero una sola póliza por UF 29,82 simulando que esa es mi pensión, pues yo no tengo derecho a exedentes. El Consorcio al dictar la póliza del contrato de seguro de renta vitalicia por UF 29,82 he-
chó a perder todo y le restó toda solemnidad al acto juridico. Lamentablemente mi único ingreso familiar es esta renta vitalicia y dependo de ella. Lamentablemente el suscriptor también a detectado otras situaciones de aportes adicionales que hará presente en su oportunidad. Esta situación afecta a todo el país y a todos los Chilenos, por lo que resulta improcedente que Ud la derive a una demanda. Por ultimo le reitero la extrema urgencia, lleva 6 meses tramitándome y no ha hecho nada, la póliza 2:2675 202675-5 impugnada por la infracción legal sigue en régimen de pago.

Yo se porqué tanto las Superintendencias como los tribunales de justicia presumen de derecho estas situaciones irregulares y al final terminan respaldando todo un sistema que no actúa conforme a derecho, sino bajo presunción de derecho pues nadie a dicho que sea ilegal. Por último Ud me insinúa que puedo solicitar el reconocimiento de mis derechos por la vía judicial, deseo categóricamente reiterar a Ud que la vía judicial para reclamar en contra de una aseguradora es esa Superintendencia, haciendo presente que en la misma forma en que me agravaron a mi, pueden estar afectando a otro con la única salvedad que éste no se a dado cuenta.

Le reitero a Ud que esa Superintendencia es el organismo más técnico en materia de seguros y si no tiene claro las normas por las cuales se rigen los seguros previsionales tanto del régimen general como de la ley 18675, entonces estamos mal

Saluda a Ud

JUAN PARES PEREZ
INGENIERO COMERCIAL



no.

F.P.J. ✓

J-823

19/6/92

AP.6-92

✓ 1665
17.06.92

FISC



Señor
Hugo Lavados Montes
Superintendente de Seguros y Valores.
Presente

Muy Señor mio

17 JUN. 1992

Con fecha 9/06/92 despues de leer su carta respuesta a los reclamos presentados por el suscrito he llegado a la conviición de tanto esa Superintendencia de Seguros y Valores como la de AFP no quieren asumir sus responsabilidades, por haber permitido que los seguros de renta vitalicia que el DL 3500 contempla como modalidad de pago de la pensión (promedio art. 63) se halla transformado en un negociado para aseguradoras, quienes a destajo y en forma absolutamente descontroladas dictan polizas previsionales por cualquier rentas. Estoy seguro que la razon por la cual se desvirtuaron mis reclamos en la Ilma Corte de Concepción, en la Exma Corte Suprema, en la Superintendencia de AFP y en esa Superintendencia es porque se dieron cuenta de su gravedad y ahora nadie quiere decir a las Aseguradoras que las polizas previsionales solo pueden ser por la pensión (Art. 63). Es obvio y evidente que el seguro de renta vitalicia es sólo una modalidad de pago de la pensión. Es ilegal que a una persona que se va a pensionar con renta vitalicia, se le vea el saldo de la cuenta y SE LE OFRESCA una pensión de acuerdo a él. La pensión es el promedio de rentas del art. 63, se compute en función de su costo de prima única. Una vez pagada la prima única de la renta de la pensión se procede con los exedentes o sobrantes a dictar las polizas adicionales o complementarias que la misma Compañia ofreció. Se hace presente que estas segundas polizas complementarias o adicionales no tienen porque ajustarse al DL 3500. Si esa autoridad de Gobierno no quiere entender algo tan sencillo que se le viene repitiendo hace 6 meses y si ademas no pone fin a los abusos económicos que cometen las Aseguradoras en el sector previsional, tanto con los aportes adicionales como con los seguros de renta vitalicia y si todavia persiste en desvirtuar mis reclamos y respaldar la actuación ilegal de esta Compañia de Seguros, va a tener que atenerse a las consecuencias.

En mi caso personal yo seleccioné la modalidad de renta vitalicia para el pago de la pensión (17,26). Luego una representante del Consorcio que se identifica en la poliza me informó que no tenía exedentes y mi pensión es UF 29,82

Yo pienso que en principio todos debemos tener claro el concepto del termino "pension" y esto en terminos del DL 3500. Si esa Superintendencia producto de las mismas irregularidades que presume de derecho se a habituado a una terminologia desvirtuada entonces no tiene claro el concepto de pensión y levé como cualquier cantidad que se ofrece en pago de una renta vitalicia. Seguramente presume tambien de derecho que los exedentes y los fondos de pensiones estén todos revueltos en una misma poliza. Aunque haber contratado una pensión con los fondos de pensiones es obligatorio y contratar una renta vitalicia con los exedentes sea un acto libre, esa Superintendencia estima ajustado a derecho que todo esto se revuelva se mezcle, y al final los exedentes se tratan como fondos de pensiones y SE DICTA UNA SOLA POLIZA ILEGAL. La ley está escrita y esa Superintendencia no la puede borrar. ME DA RISA Y PENA CADA VEZ QUE ME DICEN QUE NO HAY NADA ANOMALO. POR FAVOR LEA EL ART. 62 INC. 6° y 7° del DL 3500.

Yo exijo que en mi caso se cumpla la ley el personal de esa Superintendencia se está pagando sueldo fiscal para velar porque se cumpla el mandato legal, y no el acomodo que de él hacen los organismos involucrados.

Saluda
JUAN PARES PEREZ

4-4-5 ✓
5-824
19.6.92

SEÑOR
FERNANDO PEREZ JIMENEZ
PRESENTE

Estimado Señor.

Conforme a lo conversado cumpla con remitir a Ud. antecedentes probatorios de mi pensión de referencia de 27,12, base del Aporte Adicional enterado. El DL 3500 art. 62 inc. 6° y 7° establecen una pensión de invalidez única para cada persona equivalente en mi caso al promedio art. 63 o UF 17,26. Esta era la renta vitalicia de mi pensión de invalidez. Si me sobraba plata tenía que notificarme para devolvérmela o para agregar una póliza adicional en caso yo quisiera mejorar la pensión con una renta vitalicia adicional. ESO ES LO QUE DICE LA LEY Y TODOS TENEMOS QUE SOMETERNOS A ELLA SIN TRAMPAS. A mi me descontaron todos los meses la cotización adicional y tenía derecho a un ingreso cubierto por el seguro de UF 27,12.

Las aseguradoras tratan por todos los medios de que no se retiren exedentes habiendo aporte adicional, el propósito de lo anterior es que no se reduzca la prima única del seguro de renta vitalicia.

SR Perez, yo llevo mas de dos años en esta situación y se me tramita injustamente, por eso lo desafío a que esa Superintendencia me diga cual era mi obligación ¿pensionarme con UF 17,26 como indica la ley? o ¿pensionarme con UF 29,82?

La ley es clarísima mi renta vitalicia tenía que ser 17,26 y la Compañía Aseguradora fue tramposa e ilegal al dictar la póliza por 29,82.

Lea Ud la ley completamente y verá que en ninguna parte se le prohíbe al pensionado retirar exedentes. Vea Ud también que uno contrata un seguro de invalidez por una renta determinada que puede ser mayor o igual al art. 63 y se espera que la Compañía pague el aporte

La ley dicta la actuación de la Aseguradora y del pensionado, es innecesario agregar disposiciones que no existen y tratar de que los demás actúen como si existieran.

EN NINGUN CASO Y BAJO NINGUN PUNTO DE VISTA SE PUEDE HACER LA POLIZA 202675-5 POR 29,82 CON ENGAÑO AL PENSIONADO QUE SOLO TENIA QUE PENSIONARSE CON 17,26 Y SI QUERIA MAS TENIA QUE SER OTRA POLIZA

El suscrito sólo desea que esa Superintendencia proceda en forma irrestricta por el estado de derecho, terminando con los abusos económicos de éstas y otras aseguradoras en el campo previsional

SR Perez, hay tantos abusos en este sector especialmente con aportes fraudulentos por menor valor del que corresponde, que creo que un auditor privado se haría millonario

SALUDA ATTE A UD

JUAN PABLO PEREZ
INGENIERO COMERCIAL
5.172.958-7

EN SINTESIS YO COMPRÉ Y PAGÉ UN SEGURO DE INVALIDEZ POR 27,12. LA LEY SOLO ME OBLIGA A JUBILAR CON 17,26/ COMO ME SOBRABA PLATA YO SOLO SI QUERIA COMPRABA OTRO SEGURO DE RENTA VITALICIA.

LA LEY PROHIBIA A LA ASEGURADORA LLEGAR Y DICTAR LA POLIZA ~~XXXXX~~ POR 29,82 y sin embargo así lo hizo y ahí está a la vista de todos, con la mas amplia tolerancia y totalmente válida según los tribunales de Justicia y Superintendente AFP. Esta póliza al no cumplir las solemnidades del DL 3500, su castigo es la nulidad, pues no puede existir un documento ilegal, no puede surtir ningún efecto alguno.



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES
Fiscalía

ORD. No J/ 4020 -3.MAY 91
J/564

ANT.: a) Oficio Ordinario No.
9568, de 21 de diciembre de
1991;

b) Sus presentaciones
posteriores, a este
Organismo.

MAT.: Retiro de excedente de
libre disposición
contratada ya una Renta
Vitalicia.

SANTIAGO,

DE : SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

A : SEÑOR JUAN PARES PEREZ

Se han recibido 4 presentaciones suyas con posterioridad al envío por parte de esta Superintendencia del Oficio Ordinario No. 9568, de 21 de diciembre de 1991.

En ellas usted denuncia otras irregularidades y alega otros derechos, ya no referidos al tema del Aporte Adicional, cuya postura definitiva al respecto fijó este Organismo en el Oficio citado, sino que esta vez hacen mención a su derecho a retiro de excedentes de libre disposición, en su calidad de afiliado inválido que ya contrató una renta vitalicia con la totalidad del saldo de su cuenta de capitalización individual, la cual se encuentra en régimen de pago.

A este respecto informo a usted que en relación a esta materia este Organismo ha revisado su situación no detectando irregularidades de ninguna naturaleza y tiene en consecuencia como válidamente celebrado el contrato de renta vitalicia.

Por su parte corresponde precisar, del mismo modo, que esta es la postura definitiva de este Organismo en relación al contrato de Renta Vitalicia suscrito como modalidad de su pensión de invalidez, y que sólo una sentencia judicial ejecutoriada, puede hacer variar esta situación.

Saluda atentamente a Ud.,


JULIO BUSTAMANTE JERALDO
SUPERINTENDENTE

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

pe
CCL1/mco.

DISTRIBUCION:

- 1) Sr. Juan Pares Pérez
- 2) A.F.P. Provida S.A.
- 3) Fiscalía
- 4) Of. de Partes y Archivo

*¡ op! no se vio' el art 62 inc. 7° del
D.L 3500 y su cumplimiento. Procedimiento
y normas para dictar la póliza (17,26 y otra 17,56)*



Santiago, septiembre 14 de 1989

DIS - 423/89 /

Señor
Juan Pares Pérez
Freire Nº 6
Coyhaique

Ref.: Oficio Ord. Nº 6469 S.A.F.P. /

De nuestra consideración :

Por disposición de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones damos respuesta a su carta de 26 de Julio próximo pasado.

Sobre lo planteado debemos expresarle lo siguiente :

- 1.- Tal como lo manifestáramos en nuestra respuesta al original de su carta, hemos procedido a recalcular el Ingreso Base de acuerdo a lo dispuesto en la Circular Nº 540, Capítulo IV, numeral 5.2., letra d).
- 2.- Producto de este nuevo cálculo la pensión de referencia ha quedado en 27,12 U.F.
- 3.- Se ha efectuado reliquidación de la pensión a partir del 1º de Abril de 1989 de la que se dedujo lo pagado indebidamente por el período Diciembre de 1988 a Marzo de 1989, puesto que en definitiva el cese de servicios se produjo el 31 de Marzo, según Resolución Nº 038, de la Dirección del Servicio de Salud Aysén, de Marzo de 1989 quedando aún pendiente una diferencia de 1,18 U.F. la que se descontará de la pensión de Octubre/89.

*¡ ojo! Evidente que hay excedente cuando go
pago en seguros mayor que el art 63
de VF 17,26*



4.- Estimamos procedente explicar que el error representado por usted, se produjo al aplicar para el cálculo, un programa computacional que no estaba destinado para el caso de los trabajadores del sector público, diferenciados en la Circular mencionada, situación que agradeceremos excusar, haciéndole presente nuestra disposición para atender cualquier duda que aún pueda asistirle.

Saluda atentamente a usted,

Albert Cussen Mackenna
ALBERT CUSSEN MACKENNA
Gerente General

MGR
MGR/APAS/FBB/mjp.

¡Ojo! Pero se sigue desconociendo el inciso 3° del art 57 del D.L 3500 para los demás funcionarios públicos. Los computadores operan según dictan los programas computacionales.

Distinguido Señor Director :

Solicito a Ud, si lo tiene a bien, publicar esta carta en la tribuna del lector de ese prestigioso diario. Tenga la plena certeza que antes de solicitarle lo anterior, yo recurri al Poder Judicial, al Ejecutivo, e incluso en forma extraoficial a un Parlamentario. Han pasado más de dos años (desde mis primeros reclamos) y no hay ni siquiera sospecha de solución.

Lo más grave de todo es lo informado por la Compañía de Seguros. A ella ningún tribunal de Justicia le ha representado que su conducta sea ilegal, y las Superintendencias que la fiscalizan tampoco han objetado procedimiento alguno. Eso se llama ser "cara dura". Hay un DL 3.500 y en su art. 57 inc. 3° establece un régimen de cálculo de pensiones para empleados públicos, que por supuesto también se tiene que aplicar en el cálculo de los Aportes Adicionales de las Aseguradoras. Se trata de los trabajadores del Sector Público regidos por el art. 9° ley 18.675, cuyos descuentos previsionales son mayores. Me refiero a que tienen derecho al art. 57 inc. 3° para corregir el hecho que los descuentos fueran exajerados. El problema es que nadie cumple este art. 57 inc. 3°. Este incumplimiento significa que en los últimos 5 años "30 millones de dolares" han quedado en poder de las Aseguradoras en lugar de pagarse como Aportes Adicionales a los pensionados de invalidez y sobrevivencia del sector público. Las pensiones de sobrevivencia son las de las viudas y los huérfanos. Una explicación al art. 57 inc. 3° es la siguiente. Durante un periodo bastante largo de tiempo las rentas imponibles se mantubieron congeladas y llegaron a ser insignificantes así como la cotización adicional (prima del seguro) y las pensiones. A contar de 1988 se quiso regularizar la situación pero el cálculo matemático era muy difícil y se "chispoteo". Al aplicar los descuentos correspondientes se les paso la mano y los trabajadores quedaron con derecho a percibir exedentes de libre disposición. En otras palabras estos trabajadores, al pagar las primas, aseguraron no solo la pensión sino también exedentes. Lamentablemente lo que sucede desde 1988 es que a estos trabajadores se les practican estos descuentos y al momento de calcular la pensión no se le aplica el inc. 3° sino el 1° y el afectado queda con una pensión insignificante.

Mi problema es que al parecer yo fui el primer siniestrado que exigió se cumpliera el art. 57 inc. 3°. Nadie entiende que en mi renta vitalicia existan exedentes. Yo exijo que estos exedentes sean considerados como tales, pues los descuentos me los hicieron y la Compañía de Seguros los recibió oportunamente. Son las Aseguradoras y las AFP las que no han cumplido el art. 57 inc. 3° y el 62 inc 6° y 7°.

Yo no soy político y menos candidato a Concejal así que los pensionados afectados que deseen mayores antecedentes para sus reclamos de ilegalidad pueden contactarse conmigo.

JUAN PARES PEREZ, INGENIERO COMERCIAL
5.172.958-7

20/IV/92

0279
21/01/92

Señor
Hugo Lavados Montes
Superintendente de Seguros y Valores
Presente

FISC.
INGRESADO
31 ENE. 1992
31 ENE. 92

MAT: Da respuesta a Of.227 de 22/01/92 y reitera presentaciones anteriores.

Muy Señor mio:

Acuso recivo de su Of. 227 y sobre el particular cumplo con manifestarle lo siguiente;

1.-El suscrito reclama contra la Aseguradora por no cumplir la ley al formular la póliza del seguro de renta vitalicia 202675-5. Específicamente se desobedeció el art. 62 inc.7 del DL 3500.La renta pactada fue 29,82 UF y el promedio de rentas del art.63 es UF 17,26.

2.-Ante una infracción legal las explicaciones no cuentan más aun cuando son absurdas e infantiles como en este caso, en que se simula una supuesta falta de información. El hecho es que la AFP no cumplió su obligación legal de notificar al afiliado sobre sus exedentes. Luego todo el capital fue a dar a la aseguradora cuando la ley indicaba que solo debia traspasarse la cantidad de capital para pagar una renta mensual de UF 17,26 , o sea 3.512,24 UF.Luego la Aseguradora ingresa todo como si fuera capital necesario y no hubiera exedentes de libre disposición. Todo el mundo sabe que la AFI Provida S.A esta concertada con el Consorcio Nacional de Seguros S.A

Los procedimientos y normas internas de las corporaciones señaladas, tienen el propósito de mejorar la rentabilidad del capital y no deben confundirse con las leyes de la republica. Es más, éstas tienen que adecuarse al marco legal general.Me causa una profunda extrañesa que algo tan básico y simple como eso, hubiese confundido a la Superintendencia AFP, a la Corte de Apelaciones de Concepcion a la Corte Suprema y por último a esa Superintendencia.

3.-El suscrito sabe que sus reclamos se ajustan plenamente a las normas del derecho, pero siempre hay algun recurso oponente que impide que se administre justicia y se haga cumplir las normas legales.Es el caso que Ud señala que esta inhabilitado porque la materia esta en conocimiento de los tribunales de justicia, lo cual es falso.Hace 3 meses que los tribunales se negaron a conocer y estudiar el caso. Yo comparto la idea de una democracia si ellos no quieren admitir el estudio de los recursos yo no los puedo obligar.

Si la Superintendencia de AFP tampoco supo cumplir sus deberes y sancionar drásticamente a una AFP que cometió una omisión ilegal y arbitraria. Realmente me gustaria saber a que se refieren los que dicen que en Chile existe un Estado de Derecho.

Las normas legales vigentes cuando jubilé eran el DL 3500 y la Circular 540 de la Superintendencia de AFP.De esta ultima adjunto fotocopias de las paginas mas importantes.

127
4.02.92

L. Perez. FPS
17/12/92

Disculpe si le parece muy ofensivo, pero he revisado mis presentaciones anteriores y para entender su tenor y la gravedad del asunto cuestionado e infracción cometida por la Aseguradora, solo basta leer bien y ver la póliza y el art. 62 inc.7 del DL 3500. Ahora, si al igual que la Superintendencia de AFP, Corte de Concepción y Corte Suprema Ud, no desea que la Superintendencia de Valores y Seguros resuelva el caso dígalos de una vez y en forma directa para yo no perder más tiempo en presentaciones inútiles, porque en definitiva lo que prima no es el derecho. El derecho existe para obligar a los hombres a portarse bien, pero cuando uno se cree lo suficientemente poderoso, lisa y llanamente lo atropella porque sabe que después va a ser difícil que lo sancionen. Son muchas las Aseguradoras que cometen todos los días esta infracción legal, además casi nadie se da cuenta.

SALUDA ATTE A UD

JUAN PARES PEREZ

Distribución

C/C Archivo

CONCEPCION, Enero 29 de 1992.



**Consorcio Nacional
de Seguros - Vida**

0131/14/01/92.

DSP # 011

Santiago, 14 de Enero de 1992

F
Fisc.
INGRESADO
14.ENE.92
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Señor
Hugo Lavados Montes
Superintendente de Valores y Seguros
Presente

De nuestra consideración:

En respuesta a su oficio N° 31 del 7 de enero de 1992 informo a Ud lo siguiente:

Con fecha 26 de Octubre de 1989 esta Compañía efectuó la cotización de un seguro de renta vitalicia al Sr Juan Pares Pérez en base a los antecedentes consignados en su Certificado de Saldo, ofreciendo una pensión de U.F. 29.82, la que fue aceptada por él suscribiendo el formulario Selección Modalidad Pensión con fecha 31 de Octubre del mismo año.

Al momento de cotizar esta Compañía no tuvo antecedentes que le permitieran establecer un posible derecho a retiro de excedente del asegurado. En efecto, en el Certificado de Saldo no se indicaba la renta mínima requerida por el Sr Pares para poder efectuar este retiro ni tampoco se presentó copia de una solicitud de retiro de excedente efectuada ante la Administradora, por lo tanto la Compañía cotizó considerando el monto total de cuenta individual indicado en el documento, de acuerdo a lo que establece la letra b) del artículo 5º de la Circular N° 899 de esa Superintendencia.

De existir este derecho, la Administradora debe proporcionar la información que permita considerarlo en la cotización, y una vez celebrado el contrato traspasar a la Compañía el saldo de la cuenta individual descontado el monto a retirar como excedente, para efectuar el pago correspondiente.

F.P.J ✓
RECIBIDO
C-041
FISCALIA
15.1.92
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

15/1/92

SR: 0153/15/01/92.

HUGO LAVADOS
SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS
PRESENTE

F F. S. C.
INGRESADO



Ref: Solicitud de declaración de nulidad absoluta de la póliza de seguro de renta vitalicia provisional N.202.675-5 por inobservancia de la solemnidad del art. 62 inc. 7° del D.L 3500.

Estimado Señor;

De acuerdo a lo solicitado en mi carta anterior ruego a Ud declarar nula la póliza 202675-5 que se acompañó en su oportunidad, ya que en su formulación la Aseguradora no dió cumplimiento a la norma legal y solemnidad del art. 62 inc. 7° del DL 3500. Tampoco se dió cumplimiento a la Circular 540 de la Superintendencia AFP vigente a esa fecha.

En realidad correspondería solicitar sólo la nulidad relativa por los exedentes, pero lamentablemente la aseguradora hechó a perder la póliza completa al sumarle los exedentes, en vez de hacer una póliza adicional, como indica la ley.

El suscrito dió su consentimiento al contrato, desinformado de que hubiera exedentes y al mismo tiempo la Aseguradora procedió a formular la póliza 202675-5 ignorando su existencia y pasando por alto las formalidades exigidas por la ley. El suscrito descubrió la existencia de exedentes en 1990 y desde esa fecha reclama la ilegalidad ante diversos organismos. La Superintendencia de AFP en su revisión no dió la debida importancia al inc. 7° del art. 62. Por su parte el Poder Judicial estima que el acto ilegal ocurrió hace más de 15 días y por ello declara inadmisibles los recursos. La Corte de Apelaciones de Concepción y la Corte Suprema de Justicia no ven ninguna ilegalidad en el pago mensual de la póliza 202675-5.

Acompaño a la presente diversa documentación que le será de utilidad para resolver la solicitud. Solo pido que se reconozca la existencia de exedentes y se proceda legalmente conforme a ello respecto al saldo remanente.

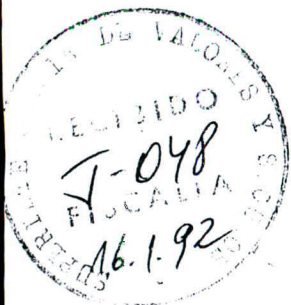
En espera de su resolución, le saluda atte

FP
16/1/92

JUAN PARES PEREZ

Se adjunta:

- Téngase presente 4/10/91 Corte Apelaciones Concepcion
- Oficio 171-DIS AFP PROVIDA con calculo pensión de referencia y promedio rentas art.63
- Carta del Consorcio Nacional de Seguros S.A 12/06/91



3536
26.12.91

Señor :
Hugo Lavados
Superintendente de Seguros y Valores
Presente _____/

F. FISC.
INGRESADO
28 DIC 1991

26.DIC.91
IMPRES
SUBS

Muy Señor mio :

Por la presente solicito a Ud su intervención para resolver una situación que me afecta gravemente. He recurrido sin éxito a la Compañía Aseguradora, Consorcio Nacional de Seguros-Vida, a la Superintendencia de A.F.P, a la Corte de Apelaciones de Concepcion, a la Corte Suprema de Justicia a varios Ministros de Estado e Intendentes Regionales y en todos los casos en que hay respuesta se persiste en dar validez legal a la póliza del seguro de renta vitalicia 202.675-5.

La póliza en cuestión infringe la disposición legal contenida en el art. 62 inciso 7°, ya que al respecto tenía que hacerse dos pólizas. La segunda póliza por los exedentes debía ser voluntaria. La cuestión no es retirar exedentes después de suscrita una renta vitalicia sino ¿ Por que los exedentes de libre disposición se confundieron con el capital necesario y nunca se ha querido reconocer su existencia? ¿Acaso las pólizas de seguro no son documentos solemnes y deben cumplir todas las solemnidades ? Estoy totalmente de acuerdo que contratos de renta vitalicia son irrevocables pero para eso es menester primero que no contengan vicios legales. Informo a Ud que al respecto los tribunales de justicia no dan validez a la póliza respectiva, sino niega el análisis jurídico por cuanto el documento tiene una data de más de 15 días. El promedio de rentas del art. 63 del suscrito es UF 17,26 y su indemnización se rigió por el art. 9° de la ley 18.675, art.57 inc.3°.

Por ultimo informo a Ud que la gravedad de esta situación radica en que el suscrito tiene antecedentes comerciales , pues desde que sus ingresos dependieron de los organismos previsionales los pagos no se recibieron, hubo protestos de documentos los que no se han aclarado ya que el pago de intereses y multas no es de mi incumbencia. Si al suscrito se le hubiese reconocido la opción de retirar exedentes en su oportunidad no habrían habido protestos . Aún hoy persisten graves secuelas económicas del siniestro.

Saluda atte, a Ud

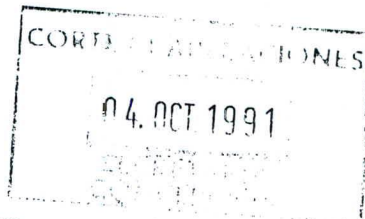
JUAN PARES PEREZ
Fono 47 03 36

1100031
FPS
27/12/91

- 7 ENE. 92

RECIBIDO
J-1596
FISCALIA
26.12.91
SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Los Gorriones 771- Parque Central - Talcahuano



EN LO PRINCIPAL; Téngase presente

ILTMA CORTE

Ruego a US ILTMA tener presente lo medular del recurso y que dice relación con la infracción al inc. 6° y 7° del art. 62 DL 3.500/80.

Mi pensión de invalidez del art. 63 del DL 3500 sólo puede ser UF 17,26 y sólo ésa puede ser la renta pactada en la póliza 202.675-5. La pensión de invalidez es un imperativo social, una obligación por lo tanto la póliza solemnemente respectiva no puede contener ningun otro objeto. Menos aún se puede agregar otro objeto optativo y voluntario como es la compra de otro seguro de renta vitalicia de UF 12,56 con exedentes de libre disposición. Aún cuando hubiese acuerdo de las partes, ello está prohibido y es ilegal.

Efectivamente se pactó una renta vitalicia de UF 29,82 y al respecto debo aclarar lo siguiente;

1.-Es obligación del recurrido extender bien y conforme al imperio de las leyes, sus pólizas de seguro

2.-En el momento de aceptar la propuesta la considere un imperativo social, una obligación social y no estaba en condiciones de dirimir si era procedente o improcedente legalmente, y si habian exedentes, no se me notificó nada

El devengamiento de la póliza es indudablemente un acto ilegal de tracto sucesivo, la póliza se paga todos los meses y produce un agravio de las garantías constitucionales, ademas es ilegal y a motivado reiterados recursos del suscrito en defensa de sus derechos y en busca de amparo. No obstante resulta inconcebible que continúe vigente y se siga pagando todos los meses. Lo que se está haciendo, al respecto, es presumir de derecho una infracción legal.

Por todo lo antes expuesto, ruego a US IIMA acoger el recurso de protección N. 8.357 de 17/09/91 que se ajusta al pleno imperio del derecho, adoptando las providencias que se solicitan.

SALUDA ATTE A US IIMA



JUAN E. PARES PEREZ

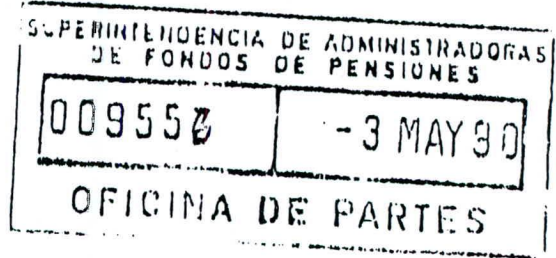
Proveído



SANTIAGO, Mayo 2 de 1990

0-171 DIS

Señor
Julio Bustamante J.
Superintendente
Superintendencia de Administradora
de Fondos de Pensiones
Presente



REF.: ORD. 2754

De nuestra consideración:

Mediante oficio de la referencia, este organismo ha solicitado un informe detallado con los antecedentes que dieron origen a cada uno de los cálculos y pagos efectuados por pensión de referencia y diferencias al Sr. Juan Pares Pérez Rut.: 5.172.958-7.

Sobre el particular debemos señalar lo siguiente:

A) ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A CADA CALCULO

1.- Cálculo de Pensión de referencia de 16.39 UF.
Se efectuó considerando todas las cotizaciones anteriores a la fecha de siniestro determinada por el dictamen original No 011.0021-88, del 29.11.1988, esto es, desde el 1 de Diciembre de 1980.

2.- Cálculo de Pensión de referencia de 17.26 UF.

Se efectuó considerando todas las cotizaciones anteriores a la fecha del siniestro, determinada por dictamen rectificatorio No 011.0021-88 del 29.11.1988, esto es, desde el 1 de Abril de 1989, día siguiente a la fecha del cese de servicios.

3.- Cálculo de pensión de referencia de 27.12 UF.

Se efectuó con 24 cotizaciones anteriores a la fecha del siniestro según dictamen rectificatorio ya señalado, esto es, desde el 1 de Abril de 1989.

0405.90

10242

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROVIDA S.A.
Agustinas 1490, fono 717212, Casilla 1879, Santiago
ANTOFAGASTA - VALPARAISO - CONCEPCION - TEMUCO



compañía de seguros de vida.
consorcio nacional de seguros s.a.

DSP # 505

Santiago, 12 de Junio de 1991

Señor
 Juan Parés Pérez
 Errázuriz Sur 210
 Pedro de Valdivia Bajo
 CONCEPCION

De nuestra consideración:

En respuesta a su carta del 22 de Mayo pasado informo a usted lo siguiente:

- 1) El 26 de Octubre de 1989 esta Compañía efectuó la cotización de un seguro de renta vitalicia considerando el monto de su cuenta individual indicado en su Certificado de Saldo que ascendía a UF 6068,06 dirigiendo una pensión de UF 29,82 calculada de acuerdo a una relación prima por UF de renta de UF 203,49.
- 2) Con fecha 31 de Octubre de 1989, usted suscribió la Selección de Modalidad de Pensión por lo cual AFP Provida procedió a traspasar la prima y esta Compañía a iniciar el pago de la pensión correspondiente.
- 3) Dada la característica de irrevocabilidad del contrato de renta vitalicia estipulada en el artículo Nº 62 del DL Nº 3.500 y en el artículo Nº 2 de las Condiciones Generales de la póliza, no es posible efectuar modificación a las condiciones de éste una vez suscrito. En consecuencia, no procede efectuar la devolución de prima solicitada.

Con otro particular, saluda atentamente,

CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS SA.
 COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA

ELIANA MAC EVOJ B.
 JEFE DEPTO. SINIESTROS PREVISIONALES

12/06/91
 10:00 AM

magasta	valparaiso	talca	concepción	valdivia
casilla 210	casilla 1134	casilla 901	o'higgins 760 - loc. 2	maipú 130
fono 2550993	fono 2550993	fono 2550993	fono 27439	fono 3856
	casilla 210	casilla 901	casilla 691	casilla 50 d

ORD. No. P- 6489

12.SET89

ANT: Presentación ante esta Superintendencia, por el Sr. Juan Pérez Pérez (PS 10292).

MAT: Dispone analizar, solucionar, remitir comunicación al recurrente y respaldar ante esta Superintendencia la situación señalada.

SANTIAGO,

DE : SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

A : SEÑOR GERENTE GENERAL A.F.P. PROVIDA S.A.

1. Adjunto remito a usted fotocopia de la presentación señalada en Ant. EN UN PLAZO MAXIMO DE 10 DIAS HABILES, contado desde la fecha del presente oficio, esa Administradora deberá:

28/9/89

a) Analizar detalladamente la presentación referida y ENVIAR UNA CARTA AL (A LA) RECURRENTE, "por disposición de esta Superintendencia de A.F.P.", con copia a esta Entidad, en la cual SE DE RESPUESTA A CADA UNO DE LOS PROBLEMAS PLANTEADOS.

Dicha comunicación deberá enviarse por correo certificado o ser entregada personalmente y contener, a lo menos, lo que se señala a continuación:

- 10/90! →
- Situación previsional que registra el (la) afectado (a) en la Administradora.
 - Beneficios causados o a los que tendría derecho.
 - Cronología de los hechos, si ese fuera el caso, contrastándolos con la normativa que se encontraba vigente.

b) Remitir a esta Superintendencia COPIA DE TODOS LOS ANTECEDENTES que obran en poder de esa Administradora a fin de que este Organismo tenga un cabal conocimiento del problema.

2. En el caso de que no se hubiere dado estricto cumplimiento a la referida normativa, esa Administradora deberá remitir un INFORME a este Organismo Fiscalizador, en el que se señale las causas que originaron el incumplimiento y las medidas adoptadas para corregir dicha situación.

3. En la eventualidad de que, en el curso de la investigación del caso en estudio, se detectara una situación anómala que requiriera ser regularizada, esa Administradora deberá disponer las medidas necesarias para ello e informar al (a la) recurrente las causas que provocaron el problema, la solución que se logre y la fecha aproximada en que esa situación se encontrará totalmente resuelta.

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES
Fiscalía

ORD. No J/

9568

21.DIC 90

J/1411

ANT.: a) Presentaciones varias del afiliado;
b) Oficio Ord. No. J/8837, de 11 de diciembre de 1989;
c) Carta 0-058/90 SGB, de 08 de febrero de 1990 de A.F.P. Provida S.A.;
d) Oficio Ord. No. P-1537, de 1 de marzo de 1990;
e) Oficio Ord. No. P-2754, de 17 de abril de 1990;
f) Carta 0-171 DIS, de 2 de mayo de 1990;
g) Oficio Ord. No. J/8050, de 31 de octubre de 1990;
h) Carta 0/590/DIS/90, de 5 de noviembre de 1990 e,
i) Carta 0/616/DIS/90, de 19 de noviembre de 1990.

MAT.: Imparte instrucciones y deja sin efecto anteriores con el fin de regularizar la situación previsional de don Juan Enrique Pares Pérez - Rut 5.172.958-7.

SANTIAGO,

DE : SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

A : SR. GERENTE GENERAL A.F.P. PROVIDA S.A.

Producto de un mayor estudio esta Superintendencia ha resuelto dejar sin efecto lo instruido a esa Administradora a través del Oficio Ordinario consignado en el antecedente b), en cuanto a que debía tenerse como único Dictamen de Invalidez del señor Juan Enrique Pares Pérez, aquel que señala que la invalidez se produjo a contar del 10. de diciembre de 1988, para los efectos de la pensión respectiva.

Contrariamente, se solicita a esa Administradora de Fondos de Pensiones tener como firme el Dictamen de Invalidez que señaló como fecha para la pensión el día 10. del mes siguiente a la fecha de término de funciones dispuesta en el Decreto de la entidad empleadora, que en el caso de que se trata corresponde al 10. de abril de 1989.

Asimismo, se solicita tener por bien enterado el aporte adicional calculado sobre la base de una pensión de referencia de 27,12 U.F., que resulta de considerar en la determinación de dicha pensión los 24 meses

anteriores al 10. de abril de 1989, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 57 del D.L. No. 3.500, de 1980. *

* Finalmente se requiere que, acorde con lo anterior, esa Administradora deje sin efecto la solicitud hecha al Consorcio Nacional de Seguros en orden a que en su calidad de destinatario de la prima de renta vitalicia que contrató el afiliado, devuelva el exceso de aporte adicional que se producía al aplicar el criterio que por este oficio se deja sin efecto. *

Cabe señalar que el cambio de criterio obedece a que en un principio se estimó que era de justicia hacer respetar un Dictamen que estando notificado al afiliado señalaba una fecha de invalidez que le reportaba a éste 4 meses más de pensiones devengadas que el Dictamen rectificado que quería aplicar esa Administradora, sin reparar en que tal solución derivaría en un significativo deterioro del monto de la pensión.

Ahora bien, como quiera que el caso en cuestión ha sido analizado en innumerables oportunidades tanto por esa Administradora como por esta Superintendencia, es importante señalar que el contenido de este Oficio fija en forma definitiva la postura de esta Superintendencia en relación los cálculos que determinaron el monto del aporte adicional del afiliado, de forma que no se innovará sobre la materia.

Lo anterior sólo tendrá su excepción en cuanto así lo decida una sentencia judicial ejecutoriada, situación que por el momento dista aún de producirse, si se considera que la Corte de Apelaciones de Concepción se declaró incompetente para conocer del Recurso de Protección interpuesto por el afiliado, ante lo cual éste último habría apelado ante la Corte Suprema, tal como usted lo señala.

Saluda atentamente a Ud.,


JULIO BUSTAMANTE JERALDO
SUPERINTENDENTE

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE SEGUROS VITALES

HJB
CCL1/mco.

DISTRIBUCION:

- 1) Sr. Gerente General A.F.P. Provida S.A.
- 2) División Prestaciones y Seguros
(con antecedentes, N/I. P-B 334/90, P.S. 10.292).
- 3) Sr. Juan E. Pares Pérez
- 4) Fiscalía
- 5) Of. de Partes y Archivo

041048

En razón de lo anterior, y encontrándose el conocimiento de la materia radicado en la Justicia Ordinaria, este Servicio está inhabilitado para emitir pronunciamiento administrativo sobre el tema de su reclamación.

Además de lo señalado, la compañía manifestó en su carta que la misma materia en que incide su reclamo ha sido sometido al conocimiento de los Tribunales Ordinarios de Justicia, por la vía del Recurso de Protección.

Asimismo, la compañía informó que de existir el derecho a retiro de excedente de libre disposición, es la administradora de fondos de pensiones respectiva la que debe proporcionar la información que permita considerarlo en la cotización, y una vez celebrada el contrato traspasar a la compañía el saldo de la cuenta individual descontando el monto a retirar como excedente, para efectuar el pago correspondiente.

En cuanto a su primer reclamo, este Servicio requirió informe a la aseguradora, la que por carta DSP N° 011, cuya copia le acompaño, se refirió a las condiciones en las cuales se cotizó su seguro, expresando que al momento de cotizar la compañía no tuvo antecedentes que le permitieran establecer un posible derecho a retiro de excedente del asegurado, razón por la cual la cotización se efectuó considerando el monto total de la cuenta individual indicado en el certificado de saldo, según la letra b) del artículo 5º de la Circular N° 899 de esta Superintendencia.

Sobre el particular, cumpla con manifestarle lo siguiente.

Me refiero a sus presentaciones de antecedentes, mediante las cuales Ud. formuló reclamo en contra de la Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A. por el no reconocimiento de su opción a retirar excedente de libre disposición al contratar la póliza de seguro de renta vitalicia N° 202.675-5 y solicitó la anulación de la misma por infracción a la normativa en vigencia, respectivamente.

A : SEÑOR JUAN PARES PEREZ.
DE : SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS.

MAT.: Informa.

16.01.92.

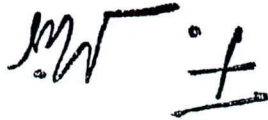
ANT.: Sus presentaciones de 26.12.91 y

OF. N°: 000227 22 ENL. 92

Super. 25
FID
CHILE
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

Esta conclusión es también válida y se hace extensiva para su segunda presentación, por la cual Ud. solicita a la Superintendencia declarar la nulidad absoluta de la póliza de seguro de renta vitalicia contratada con la Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A..

Saluda atentamente a Ud.,



FERNANDO MIR BRAHM
INTENDENTE DE SEGUROS
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE



compañía de seguros de vida.
consorcio nacional de seguros s.a.

DSP # 505

Santiago, 12 de Junio de 1991

Señor
Juan Parés Pérez
Errázuriz Sur 210
Pedro de Valdivia Bajo
CONCEPCION

De nuestra consideración:

En respuesta a su carta del 22 de Mayo pasado informo a usted lo siguiente:

- 1) El 26 de Octubre de 1989 esta Compañía efectuó la cotización de un seguro de renta vitalicia considerando el monto de su cuenta individual indicado en su Certificado de Saldo que ascendía a UF 6068,06 ofreciendo una pensión de UF 29,82 calculada de acuerdo a una relación prima por UF de renta de UF 203,49.
- 2) Con fecha 31 de Octubre de 1989, usted suscribió la Selección de Modalidad de Pensión por lo cual AFP Provida procedió a traspasar la prima y esta Compañía a iniciar el pago de la pensión correspondiente.
- 3) Dada la característica de irrevocabilidad del contrato de renta vitalicia estipulada en el artículo N° 62 del DL N° 3.500 y en el artículo N° 2 de las Condiciones Generales de la póliza, no es posible efectuar modificación a las condiciones de éste una vez suscrito. En consecuencia, no procede efectuar la devolución de prima solicitada.

Sin otro particular, saluda atentamente,

CONSORCIO NACIONAL DE SEGUROS SA.
COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA

ELIANA MAC EVOJ B.
JEFE DEPTO. SINIESTROS PREVISIONALES

EMB/fdr
cc: Correlativo
Carpeta

santiago
bandera 236-8° p
fonos: 721511 - 6983251
casilla 3967

antofagasta
prat 445
fono 225681
casilla 103

valparaiso
condell 1184
fono 255099
casilla 2060

talca
uno sur 901
fono 35206
clasificador 9

concepción
o'higgins 760 - loc 2
fono 27439
casilla 691

valdivia
maipú 130
fono 3856
casilla 50-d

CONCEPCION, Mayo 22 de 1991.

Señores
Consortio Nacional de Seguros
Departamento Servicio al Asegurado
P R E S E N T E

Estimados señores :

1.- Adjunto tengo el agrado de remitir a Uds. documentación diversa, que dice relación con mi accidentado proceso de jubilación por invalidez y que incluso da cuenta de fraude y diversas transgresiones al artículo 470, del Código Penal, DL 3500/80, DS N°100/87 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y de la circular 540 de la Superintendencia de AFP.

Toda la evidencia habla por sí misma y no es necesario juicio previo para determinar la existencia de las infracciones legales.

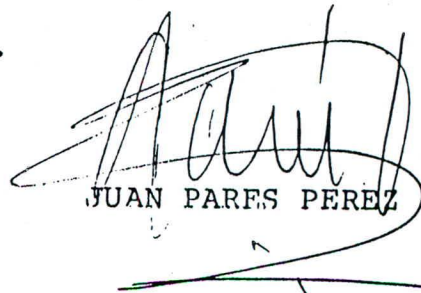
2.- Dado que el poder judicial y la Superintendencia de AFP, han sido inoperantes en la materia, solicito a Uds. en forma directa, corregir la póliza 202675-5, con la cuál se impidió al suscrito el pleno ejercicio de sus derechos y libertades obligándolo bajo engaño a comprar un seguro de renta vitalicia por 2555,82 UF.

2
Considerando las pensiones pagadas y la tasa de interés pertinente, el cálculo del valor actual de los excedentes asciende a UF 2490,34 los que agradeceré girar al suscrito en cheque nominativo antes del 30 de Mayo del presente. A partir del mes de Junio la renta vitalicia se ajustará al promedio art. 63 o sea 17,26 UF y se financiará con el remanente de la prima única de la póliza 202675-5, el que al 30/05/91 asciende a 3422,23 UF.

3.- En caso que ese Consortio no observe una buena disposición para subsanar el problema expuesto, mi postura definitiva será solicitar a la Presidencia de la República dicte decreto de revocación de la autorización de funcionamiento para ese Consortio Nacional de Seguros y para AFP Provida SA. En conocimiento del respeto que el gobierno de S.E. siente por el estado de derecho y considerando además la seriedad de los antecedentes y el hecho de que la víctima es un pensionado de invalidez, no tengo ninguna duda que se accederá a lo solicitado, ya que según puedo acreditar, no hay otra forma de hacer cumplir la ley.

4.- Ruego a Uds. remitir el cheque antes de la fecha indicada a Errázuriz Sur 210, Pedro de Valdivia Bajo Concepción.
Fono 234192.-

Saluda atte. a Uds.


JUAN PARES PEREZ

Depto. Servicio Asegurado - Local

Fecha: 24/5/91

Nombre: C.L.A

16. AGO. 1991

EN LO PRINCIPAL ; RECURRE DE PROTECCION
I OTROSI ; Se tenga presente
II OTROSI ; Acompaña documentos

ULTIMA CORTE.

JUAN PARES PEREZ, RUT 5.172.958-7, Ingeniero Comercial, pensionado de invalidez, domiciliado en calle Los Gorriones 771, Parque Central, Talcahuano, interpone el presente recurso de protección en contra del Consorcio Nacional de Seguros S.A sucursal Concepción, con domicilio en Chacabuco 866, por perturbar el ejercicio de mis DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES del Art. 19 de la Constitución, numerando 1 inciso 4°, y numerandos 3, 18, 23 y 24; al mantener en régimen de pago la póliza de seguro de renta vitalicia N° 202.675-5 ILEGAL Y ARBITRARIA, ya que fue extendida sin sometimiento a las normas legales del D.L 3500/80, Art. 62 inciso 7 y a la Circular 540 de la Superintendencia de AFP, cap. VI, letra A, punto 3.4 y 5, esta última vigente en 1989.

Para fundamentar mi recurso le expongo:

1.-La póliza 202.675-5 es un CONTRATO SOLEMNE! Su existencia como ACTO JURIDICO requiere de la manifestación de la voluntad sin vicios y de algunas solemnidades. Si no se da cumplimiento a lo antes expuesto, ésta se aleja de la normativa legal y NO DEBE SURTIR EFECTO ALGUNO, ya que debe tenerse por INEXISTENTE.

2.-La Constitución garantiza; "La igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos". Ese es el propósito y finalidad del art. 62 inc. 7 del D.L 3500/80.

3.-EL CONSENTIMIENTO PARA COMPRAR O CONTRATAR SEGUROS DE RENTA VITALICIA CON EXEDENTES DE LIBRE DISPOSICION, debe ser

claro, nítido y transparente y para ello debe expresarse en un contrato y póliza aparte y distinta a la póliza principal del inciso 1. Con esta disposición se trata de evitar las simulaciones, dolos y otras maquinaciones y truculencias, cuya consecuencia inmediata es que la renta vitalicia contratada excede del promedio del art. 6º. Esta es una prueba indiscutible de que hay EXEDENTES que deberían haber dado origen a un nuevo contrato de seguro.

POR TANTO, A US ILTMA PIDO;

1.- Tener por interpuesto el recurso de protección y teniendo presente el art. 19 y 20 de la Constitución restablecer el imperio del derecho y la debida protección del afectado dictando sentencia dentro del plazo indicado en el número 8 del Auto Acordado de la Corte Suprema de fecha 29/03/77.

2.- Declarar inexistente o Nula la póliza 202.675-5

3.- De acuerdo a la selección de la modalidad de pensión de renta vitalicia en el Consorcio, ruego a US ILMA ordenar se extienda una nueva póliza de UF 17,20.- con una prima única de UF 3400,22 ya capitalizados y traspasados al Consorcio Nacional de Seguros.S.A en Noviembre de 1989.

4.- El saldo restante es de UF 2474,11, equivale a los exedentes de libre disposición que deberán ser devueltos al suscrito en cheque nominativo o en la modalidad de prima única de una póliza de un seguro de renta temporal por un periodo no superior a 5 años y con un 4,71 % de interes anual.

5.- Considerando las rentas canceladas, la tasa de interes pertinente, el tiempo transcurrido y los parámetros de cotizaciones y precios ; el saldo pendiente de la prima única pagada al Consorcio asciende a UF 5874,55.

6.- En el caso de pólizas de seguros de renta los pagos deberán ser constantes en el tiempo y no podrán fraccionarse hasta el término del periodo contratado.

OTROSI ; Ruego a US ILMA tener presente lo siguiente;

1.- El aporte adicional se enteró (luego de reclamos del suscrito) de acuerdo a la Circular 540 de la Superintendencia de AFP cap. IV, punto 5.2, letra a) y art. 57 inc. 5° D.L. 3500/80

2.- Dada mi condición de inválido, ruego a US ILMA si lo tiene a bien, hacer avisar al fono 470556 en caso de sentencia, para concurrir personalmente y de inmediato a notificarme del estado de la causa.

3.- El promedio del art. 63 del D.L. 3500/80 es de UF 17,26, mientras la renta de la póliza 20.675-5 era de UF 29,82. habian UF 12,56 UF de EXEDENTES que debian contratarse en póliza aparte, para mayor claridad del consentimiento del suscrito. Se adjunta carta del suscrito remitida a la AFP en 1989 y de la cual se deduce que el suscrito no habría contratado este seguro.

4.- El hecho jurídico de que el contrato es inexistente ahorra todo juicio sobre su irrevocabilidad.

5.- En los contratos de seguros, el asegurado paga una prima que cubre el riesgo de siniestro. Si el siniestro ocurre la aseguradora paga la indemnización del capital asegurado. En Enero de 1988 los capitales asegurados y primas pagadas por el suscrito se triplicaron. Por ello el aporte adicional excede lo necesario para pensionarse con 17,26 UF mensual. El ingreso cubierto por el seguro es de 27,12 UF.

ii OTROSI/ Solicito a US ILMA tener por acompañados los siguientes documentos;

- 1.- rotocopia póliza 202.677-5.-
- 2.- Fotocopia art. 57 inc. 2° y 62 inc. 1° D.L. 2500/80
- 3.- Fotocopia Circular 540 Superintendencia AFP cap. I y punto 5.2 , letra u) y cap. VI, letra A, punto 2.4 y 3
- 4.- Fotocopia Selección modalidad de pensión.
- 5.- Fotocopia Aceptación cotización Consorcio
- 6.- Carta Consorcio remitiendo póliza
- 7.- Fotocopia Gráfica rol del Estado en la Reforma Previsional
- 8.- Fotocopia textos "Derecho Comercial" cap. I pag. 16, 17 y 18 y cap. XX pag. 172. "Introducción a la vida cívica" pag. 41, 42 y 43 de Williams y Dougnac.
- 9.- Fotocopia 0-171 DIS con promedio art. 63 e ingreso cubierto por el seguro de invalidez.
- 10.- Fotocopia cartas al suscrito de 26/7 y 6/9 de 1989
- 11.- Fotocopias rentas imponibles (Enero 1988,
- 12.- Detalle de cálculos y actualizaciones
- 13.- Relación de garantías afectadas
- 14.- Fotocopia Auto Acordado 29/03/77

Agradeciendo desde ya la celeridad de los ministros de vuestra Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, se despide ATTE

JUAN PARES REREZ

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES
Fiscalía

ORD. No J/

9568

21.DIC 90

J/1411

ANT.: a) Presentaciones varias del afiliado;
b) Oficio Ord. No. J/8837, de 11 de diciembre de 1989;
c) Carta 0-058/90 SGB, de 08 de febrero de 1990 de A.F.P. Provida S.A.;
d) Oficio Ord. No. P-1537, de 1 de marzo de 1990;
e) Oficio Ord. No. P-2754, de 17 de abril de 1990;
f) Carta 0-171 DIS, de 2 de mayo de 1990;
g) Oficio Ord. No. J/8050, de 31 de octubre de 1990;
h) Carta 0/590/DIS/90, de 5 de noviembre de 1990 e,
i) Carta 0/616/DIS/90, de 19 de noviembre de 1990.

MAT.: Imparte instrucciones y deja sin efecto anteriores con el fin de regularizar la situación previsional de don Juan Enrique Pares Pérez - Rut 5.172.958-7.

SANTIAGO,

DE : SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES

A : SR. GERENTE GENERAL A.F.P. PROVIDA S.A.

Producto de un mayor estudio esta Superintendencia ha resuelto dejar sin efecto lo instruido a esa Administradora a través del Oficio Ordinario consignado en el antecedente b), en cuanto a que debía tenerse como único Dictamen de Invalidez del señor Juan Enrique Pares Pérez, aquél que señala que la invalidez se produjo a contar del 10. de diciembre de 1988, para los efectos de la pensión respectiva.

Contrariamente, se solicita a esa Administradora de Fondos de Pensiones tener como firme el Dictamen de Invalidez que señaló como fecha para la pensión el día 10. del mes siguiente a la fecha de término de funciones dispuesta en el Decreto de la entidad empleadora, que en el caso de que se trata corresponde al 10. de abril de 1989.

Asimismo, se solicita tener por bien enterado el aporte adicional calculado sobre la base de una pensión de referencia de 27,12 U.F., que resulta de considerar en la determinación de dicha pensión los 24 meses

anteriores al 10. de abril de 1989, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 57 del D.L. No. 3.500, de 1980.

Finalmente se requiere que, acorde con lo anterior, esa Administradora deje sin efecto la solicitud hecha al Consorcio Nacional de Seguros en orden a que en su calidad de destinatario de la prima de renta vitalicia que contrató el afiliado, devuelva el exceso de aporte adicional que se producía al aplicar el criterio que por este oficio se deja sin efecto. *

1386
UT

Cabe señalar que el cambio de criterio obedece a que en un principio se estimó que era de justicia hacer respetar un Dictamen que estando notificado al afiliado señalaba una fecha de invalidez que le reportaba a éste 4 meses más de pensiones devengadas que el Dictamen rectificado que quería aplicar esa Administradora, sin reparar en que tal solución derivaría en un significativo deterioro del monto de la pensión.

Ahora bien, como quiera que el caso en cuestión ha sido analizado en innumerables oportunidades tanto por esa Administradora como por esta Superintendencia, es importante señalar que el contenido de este Oficio fija en forma definitiva la postura de esta Superintendencia en relación a los cálculos que determinaron el monto del aporte adicional del afiliado, de forma que no se innovará sobre la materia.

Lo anterior sólo tendrá su excepción en cuanto así lo decida una sentencia judicial ejecutoriada, situación que por el momento dista aún de producirse, si se considera que la Corte de Apelaciones de Concepción se declaró incompetente para conocer del Recurso de Protección interpuesto por el afiliado, ante lo cual éste último habría apelado ante la Corte Suprema, tal como usted lo señala.

Saluda atentamente a Ud.,

JULIO BUSTAMANTE JERALDO
SUPERINTENDENTE

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS
DE SEGUROS Y CAJAS DE PENSIONES

1.15
CCL1/mco.

DISTRIBUCION:

- 1) Sr. Gerente General A.F.P. Provida S.A.
- 2) División Prestaciones y Seguros
(con antecedentes, N/I. P-B 334/90, P.S. 10.292).
- 3) Sr. Juan E. Pares Pérez
- 4) Fiscalía
- 5) Of. de Partes y Archivo

MEMORANDUM

DE : FISCAL DE SEGUROS
A : SEÑORA MONICA MARIA ROJAS
PERIODISTA "LINEA DIRECTA"
EL MERCURIO DE SANTIAGO

Santiago, 5 de Mayo de 1992.

En relación al reclamo efectuado por don Luis Pares Pérez, cúpleme remitir a Ud. copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio N° 705 de 4 de Marzo de 1992 de este Servicio a la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones y de sus anexos, pendiente de respuesta.
- b) Copia de Recurso de Protección de 29 de octubre de 1991 interpuesto por don Juan Pares Pérez en contra de la Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A.
- c) Demás antecedentes relacionados con el reclamo, incluido oficio N° 227 de 22-01-92 de este Servicio por el que se dió respuesta al reclamante.


GONZALO QUIROGA RIOBO
FISCAL



EL MERCURIO

CENTRAL DE INFORMACIONES
Avenida Santa María N° 5542
Teléfono: 2287048 - 2288147
Télex: 341933 MERC CH
Santiago, Chile.

Fisc. seg.

(02) 2287541 - (02) 2289042

TELECOMMUNICATIONS COVER LETTER

Favor entregar estas páginas a:
Please deliver the following pages to:

NOMBRE/NAME:

Diego Lavados Montes

FIRMA/FIRM:

Superintendencia de Seguros y Valores

FAX Nº/TELECOPIER Nº:

698 7425

DE/FROM:

Línea Directa

FECHA/DATE:

27 abn/92

CANTIDAD DE PAGINAS INCLUIDO EL COVER/
TOTAL NUMBER OF PAGES INCLUDING COVER PAGE:

2

De mi consideración:

La nota que acompaño en fotocopia ha sido recibida en la sección "Línea Directa" de El Mercurio y en ella nuestro remitente relata la razón por la cual decidió dirigirse a nosotros.

En virtud de la función de servicio al público que tiene esta columna, ruego a usted (es) orientarnos sobre la respuesta que deberamos dar a conocer, tendiente a resolver la situación planteada.

Muy agradecida por su colaboración.

MÓNICA MARIA ROSAS
Periodista
"Línea Directa"
El Mercurio

Si el destinatario no recibe todas las páginas, llame de vuelta a la brevedad.
If you do not receive all of the pages please call back as soon as possible.



*FPS
PC
28/4/92*

Distinguido Señor Director:

Solicito a Ud. si lo tiene a bien, publicar esta carta en la tribuna del lector de ese prestigioso diario. Tenga la plena certeza que antes de solicitarle lo anterior, yo recurri al Poder Judicial, al Ejecutivo, e incluso en forma extraoficial a un Parlamentario. Han pasado más de dos años (desde mis primeros reclamos) y no hay ni siquiera sospecha de solución.

Lo más grave de todo es lo informado por la Compañía de Seguros. A ella ningún tribunal de Justicia le ha representado que su conducta sea ilegal, y las Superintendencias que la fiscalizan tampoco han objetado procedimiento alguno. Eso se llama ser "caradura". Hay un DL 31.500 y en su art. 57 inc. 3º establece un régimen de cálculo de pensiones para empleados públicos, que por supuesto también se tiene que aplicar en el cálculo de los Aportes Adicionales de las Aseguradoras. Se trata de los trabajadores del Sector Público regidos por el art. 9º ley 18.1675, cuyos descuentos previsionales son mayores. Me refiero a que tienen derecho al art. 57 inc. 3º para corregir el hecho que los descuentos fueran exagerados. El problema es que nadie cumple este art. 57 inc. 3º. Este incumplimiento significa que en los últimos 5 años "30 millones de dólares" han quedado en poder de las Aseguradoras en lugar de pagarse como Aportes Adicionales a los pensionados de invalidez y sobrevivencia del sector público. Las pensiones de sobrevivencia son las de las viudas y los huérfanos. Una explicación al art. 57 inc. 3º es la siguiente. Durante un período bastante largo de tiempo las rentas impositivas se mantuvieron congeladas y llegaron a ser insignificantes así como la cotización adicional (prima del seguro) y las pensiones. Al contar de 1988 se quiso regularizar la situación pero el cálculo matemático era muy difícil y se "chispoteó". Al aplicar los descuentos correspondientes se les pasó la mano y los trabajadores quedaron con derecho a percibir exedentes de libre disposición. En otras palabras estos trabajadores al pagar las primas, aseguraron no solo la pensión sino también exedentes. Lamentablemente lo que sucede desde 1988 es que a estos trabajadores se les practican estos descuentos y al momento de calcular la pensión no se le aplica el inc. 3º sino el 1º y el afectado queda con una pensión insignificante.

Mi problema es que al parecer yo fui el primer siniestrado que exigió se cumpliera el art. 57 inc. 3º. Nadie entiende que en mi renta vitalicia existan exedentes. Yo exijo que estos exedentes sean considerados como tales, pues los descuentos me los hicieron y la Compañía de Seguros los recibió oportunamente. Son las Aseguradoras y las AFP las que no han cumplido el art. 57 inc. 3º y el 62 inc. 6º y 7º.

0528
05/03/92

Señor
Hugo Lavados Montes
Superintendente de Seguros y Valores
Presente /



F. Fisc.

5 MAR 1992

- MAT Acompaña nuevos antecedentes a presentaciones anteriores.
- ANT Or 227 de 22/01/92 de esa Superintendencia.

Muy Señor mio:

Para facilitar el estudio y análisis de mis presentaciones anteriores, adjunto a Ud fotocopia de un Recurso de Protección ingresado en la Corte de Apelaciones de Concepción conforme a la Constitución Política el día 29/10/91 También con fecha 31/10/91 ingresé un téngase presente.

Los escritos no fueron tramitados ya que la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema estimaron que el pago mensual de la póliza 202.675-5 no reviste ninguna ilegalidad.

En sus reiterados fallos el Poder Judicial desvirtuó los recursos simulando que se trata de un acto ilegal cometido en 1989 y sin reparar en los actos ilegales mensuales derivados del pago de la póliza 202.675-5 que se aleja de las normas legales del DL 3500 y que por ello no puede surtir ningún efecto.

Saluda atte a US y le ruega una pronta respuesta

[Handwritten signature]
JUAN PARES PEREZ

Distribucion
C/C Archivo

Concepción, Febrero 28 de 1992

F.P.S
RECIBIDO
J-250
FISCALIA
5-3-92

828
824
831
828
823
824
828
824

FERNANDO MIR BRAHM
INTENDENTE DE SEGUROS
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Saluda atentamente a Ud.,
pretendidos derechos a través de los Tribunales Ordinarios de Justicia.
Por lo anterior, Ud. deberá obtener el reconocimiento de sus
facultades fiscalizadoras de esta Superintendencia según la ley.
fondos de pensiones en la que Ud. se encontraba afiliado, escapa de las
disposición que no habría sido debidamente informado por la administradora de
por el eventual desconocimiento de su derecho a retiro de excedente de libre
pretende la anulación de un contrato de seguro de renta vitalicia previsional,
Asimismo, cumplo expresarle a Ud. que su reclamación en cuanto
oficio de antecedente 2), al que nos remitimos.
Al respecto, cumplo con reiterar a Ud. lo informado en nuestro
celebrado con la Compañía de Seguros de Vida Consorcio Nacional de Seguros S.A.,
presentaciones de antecedente 1) por las cuales Ud. reitera sus reclamaciones
Se han recibido en esta Superintendencia sus nuevas

A : SEÑOR JUAN E. PARES PEREZ.
DE : SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS.

MAT.: Contesta.
Seguros.
Superintendencia de Valores y
2) Oficio N° 2489 de 09.06.92
17, 19, 22 y 30 de Junio de 1992.
ANT.: 1) Sus nuevas presentaciones de 08,

OF. N° 103038
14 JUL 92

Superintendencia de
Valores y Seguros
CHILE